



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

15/03/24  
Expediente Laboral No. 290/2021  
C.ONOFRE MIRANDA ÁLVAREZ

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

- - - Colima, Colima, 17 (diecisiete) de octubre del año 2023 (dos mil veintitrés). -----

- - - En el EXPEDIENTE LABORAL No. 290/2021 promovido por el C. ONOFRE MIRANDA ÁLVAREZ, en contra de H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ COLIMA, este H. Tribunal tiene a bien emitir el siguiente: -----

----- L A U D O -----

- - - **V I S T O** para resolver en definitiva el expediente laboral No. 290/2021 promovido por el C. ONOFRE MIRANDA ÁLVAREZ en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes prestaciones: -----

- - - **A).**- *Por la reinstalación inmediata a mi trabajo como trabajador en el puesto de **AUXILAR ADMINISTRATIVO** adscrito a la CONTRALORÍA del H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA., toda vez que dicho puesto lo venía desempeñando en comisión a RECURSOS HUMANOS hasta el día 16 dieciséis de junio de 2021 dos mil veintiuno, fecha en que fui despedido injustificadamente de mi trabajo, haciendo la aclaración que la plaza que se reclama es de un trabajador de base, es una plaza vacante definitiva y estaba debidamente presupuestada por lo que no genera una carga financiera para la autoridad municipal demandada, además de que la estuve desempeñando de forma ininterrumpida por 02 dos años 08 ocho meses, ya que ingresé a laborar el 18 dieciocho de octubre del año 2018; reinstalación que se reclama con las mejoras en mi puesto, sueldos, demás prestaciones nominales y categorías que el mismo haya sufrido, desde la fecha del despido, hasta en la que sea físicamente reincorporada a mis actividades, de conformidad con lo establecido por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de la ley de la materia. **B).**- *Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de sueldos caídos y demás prestaciones tales como **SUELDO, SOBRESUELDO, QUINQUENIOS, PREVISION SOCIAL MULTIPLE, COMPENSACIÓN, CANASTA BÁSICA, BONO DE TRANSPORTE, AYUDA DE RENTA, AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL, ETC.**, más los que se sigan acumulando, debiéndose de computar estos desde el día 28 veintiocho de junio del año en curso, fecha en que fui despedida injustificadamente de mi trabajo, hasta que se cumplimente el laudo de este juicio, con base en mis prestaciones quincenales. **C).**- *Por el reconocimiento inmediato por parte del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA., como trabajador de base en el puesto de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** adscrito a la CONTRALORÍA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA; toda vez que tenía trabajando de manera ininterrumpida comisionado en RECURSOS HUMANOS desde el 16 dieciséis de octubre del año 2018, y el actual presidente municipal se ha negado a otorgarme la base en mi trabajo. **D).**- *Por el otorgamiento inmediato de mi nombramiento como trabajador de base y el pago de mis salarios con todas las prestaciones como trabajador de base, siendo estas el **SUELDO, SOBRESUELDO, QUINQUENIOS, COMPENSACIÓN, CANASTA BÁSICA, BONO DE TRANSPORTE, AYUDA DE RENTA, AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL, ETC.**, prestaciones éstas que se deberán calcular en razón de lo que percibe un trabajador de base sindicalizado en la misma categoría que el suscrito, esto en atención a lo que establece la Máxima Legal de que a trabajo igual, salario igual y de que reúno los requisitos que la ley de los trabajadores del Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, prevé al respecto como antigüedad,****

actividad que desempeño además de que la actividad y el puesto que desempeño no se encuentra previsto como un puesto de confianza dentro de lo contenido en el artículo 7 fracción IV inciso a) y fracción IX y al no estar comprendido en el citado dispositivo de lo legal E).- Por el reconocimiento por parte del C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., de mi antigüedad como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** a partir del mes de octubre del año 2018. -----

----- **RESULTANDOS** -----

- - - 1.- Mediante escrito recibido el día 09 (nueve) de agosto del año 2021 (dos mil veintiuno) compareció ante este Tribunal el **C. ONOFRE MIRANDA ÁLVAREZ**, demandando las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de

**HECHOS:** -----

- - - 1.- Con fecha 16 de octubre de 2018, ingresé a laborar en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Col. en el puesto de JEFE DE AREA DE PREVENCION DEL DELITO, adscrito en la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, percibiendo un sueldo bruto de \$4,337.30 CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 30/100 y una compensación de \$2,500.00 DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 de forma quincenal, esto hasta el 31 de diciembre de 2018; a partir del 01 de enero de 2019, me modificaron el sueldo y dicha compensación quedando en \$5,096.11 CINCO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS 11/100 y una compensación de \$4,700.00 CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS, ambas de forma quincenal, sueldo que estuve percibiendo hasta el 28 de febrero del mencionado 2019; siendo el caso que el 11 de marzo del citado año 2019, sin motivo alguno me separaron del puesto que venía desempeñando, quitándome de la nómina y me cambiaron a contrato supernumerario, con un nombramiento de Coordinador "A", bajándome las percepciones, y cambiando igualmente de área de adscripción, mandándome al despacho del C. Contralor Municipal, y comisionado a la Dirección de Planeación y Programas de Gestión y Recursos, lugar en el que estuve por instrucciones del presidente FELIPE CRUZ CALVARIO con oficio CPDM-217-2019, con fecha 08 de agosto de 2019, como secretario de actas y acuerdos del COPLADEMUN 2018-2021; a partir del día 29 de enero de 2020, con oficio: O.M.053/2020, me comisionan a la Dirección de Recursos Humanos y Evaluación, con un sueldo de \$6,378.36 SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 36/100 y una compensación de \$1,932.79 UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 79/100, y el 15 de enero de 2021 me reducen la compensación a \$1,550.00 UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100, hasta el día 15 de mayo de 2021. 2.- Las funciones que en que suscribe realizaba, son las que a continuación refiero: En el área de PREVENCION DEL DELITO: Dar platicas de cómo prevenir y evitar robos a casa habitación en los 4 niveles de educación (kinder, primaria, secundaria y bachillerato)., Platicas referentes al maltrato familiar, acoso sexual, acoso laboral, en las colonias con alto índice delictivo y en las comunidades del municipio de Villa de Álvarez, y formar comités de barrio para llevar a cabo talleres de prevención impartidos por personal de otro niveles de gobierno tales como: la policía federal, la marina y los militares, Acompañar al Director General de Seguridad Pública, a reuniones en las colonias y comunidades. En la DIRECCION DE PLANEACION: Recibía órdenes del Director, Lie. Rogelio Wenceslao Trejo Mejía, para realizar encuestas en las colonias a donde se llevaba a cabo algún proyecto de remodelación o mejora en las colonias o comunidades, dicha encuesta constaba de 100 preguntas que se lleva minino una hora para ser llenadas, Hacía tarjetas informativas de reuniones donde estaba el Director porque él a su vez presentaba al Presidente dicha información, Realizar negociaciones con algunos ejidatarios y/o (sr. Arturo Valencia y Gabriela Verduzco) para la compra de terreno para hacer un nuevo panteón, quedando al final la negociación con diversas personas, Asistía a reuniones al INCOIFED, con el ing. Eduardo Gutiérrez Navarrete



*para ver solicitudes de peticiones para mejora de escuelas, mejora de canchas, etc, Formar comités para llevar a cabo programas que en conjunto con la Universidad de Colima realizaba la Dirección de Planeación, alguno de esos programas llevan por título "rescatado saberes", mi función ahí era supervisar a los capacitadores tanto en las colonias como en las comunidades que se llevara a cabo lo establecido en el convenio, o Revisar y actualizar el manual de procedimientos y plan municipal. © Llevaba a entregar oficios internamente en la oficina como a las demás dependencias del Ayuntamiento así como a oficinas externas tanto del gobierno estatal como federal y la zona militar, En sí asistir al director en todas las reuniones ya que era su asistente personal. En la DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS Y EVALUCION: Me comisionan a tal dirección bajo las órdenes del Lie. Rogelio Wenceslao Trejo Mejía, donde mis funciones eran recibir y capturar en los programas del "sua y el inux" las incapacidades de los compañeros, Archivar estas incapacidades por orden alfabético, Sellar de recibido la correspondencia que llegaba de las diferentes dependencias, Recibir las calificaciones de los hijos de los compañeros empleados y sacar los promedios de calificación para que les puedan pagar la beca y revisar que estuvieran correctamente capturadas al sistema de nómina, Revisar y darle seguimiento a expedientes de compañeros que tienen incapacidades permanentes parciales o totales, Llevar un control de todos y cada uno de los compañeros que padecen alguna enfermedad crónica degenerativa y llevar un expediente de cada uno por lo de la pandemia, donde le pedía que comprobaran su enfermedad y si llevaban un control médico, esto me lo comprobaban con la certificación medica la enfermedad y el control médico con las recetas médicas, Recabar las firmas de todos los contratos tanto de lista de raya como supernumerarios, acudía a las oficinas de servicios públicos y a seguridad pública tránsito y vialidad, Llevar el control de los compañeros que les descuentan de pensiones, Endosar los cheques al reverso con mis generales, de ahí pasar al banco a BONORTE o BANBAJIO a cambiar los cheques, llenar luego una cédula que es con la que pasaba al juzgado a depositar, en seguida pasar a la oficina de oficialía de partes a entregar una copia de dicho documento, luego fotocopiar todas las pólizas de cheque para respaldar esta cédula que entregaba en oficialía de partes, enseguida archivar estos comprobantes, Llevar a firmar todos los oficios y circulares a las diferentes oficinas y de pependencias del H. Ayuntamiento y a oficinas del gobierno federal y estatal, Revisión de todos los expedientes del personal que labora en el H. Ayuntamiento que estuvieran completos., Revisar los expedientes de los compañeros que firman contrato y que dichos contratos estuvieran archivados, Revisar cuando la "OSAFIG" checaba en donde está adscrito el personal y si hay oficio de comisión y a donde esta comisionado. 3.- Se me asignó el siguiente horario laboral: En el área de prevención del delito: Tenía que estar a las 7:30 am. Regularmente solo descasaba una hora porque tenía que regresar en el turno vespertino, y de ahí acompañar al Director General de Seguridad Pública a las reuniones que tenía en las colonias, esto de lunes a sábado; En la dirección de planeación: Tenía un horario de 8:30 am a 15:00 horas de lunes a viernes (excepto cuando tenía las revisiones de los cursos de capacitación, ya que esto era de todo el día, es decir de 8:30 a 20:00 horas). En la dirección de recursos humanos y evaluación: Mi horario a cubrir era de 8:30 am. a 15:00 horas de lunes a viernes. 4.- Ahora bien, durante el tiempo que tengo trabajando en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Col., siempre lo estuve haciendo de manera continua e ininterrumpida, y sobre todo con alto sentido de responsabilidad, sin embargo, no obstante mi dedicación y empeño en el trabajo, el presidente municipal me ha negado terminantemente la base de mi trabajo, tal y como en su oportunidad se demostrará, sin importarle que tengo laborando para el ayuntamiento más de seis meses, de manera continua e ininterrumpida, además que la actividad que desempeño no es considerada por la ley burocrática estatal como de confianza y es igual a la que desempeña un trabajador de base sindicalizado, por lo que deberán cubrir las mismas prestaciones que un trabajador con base sindicalizado con la misma categoría que el suscrito. 5.- Desde mi fecha de ingreso siempre he desempeñado mi trabajo con eficiencia y puntualidad y de manera ininterrumpida, con alto sentido de responsabilidad, jamás recibí una sola amonestación ni nota desfavorable en mi*

*expediente personal, ni acta administrativa que contradiga lo dicho por parte de los encargados de Recursos Humanos o de mi Jefe inmediato; prueba de ello es mi permanencia en el trabajo, por lo que ahora demando del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez el reconocimiento como TRABAJADOR DE BASE; no obstante lo anterior NO se me han otorgado las prestaciones que perciben los trabajadores de base sindicalizados, se me ha discriminado laboralmente ya que de las actividades desempeñadas se desprende la categoría de trabajadora que soy y que deberán pagarme en igualdad las mismas prestaciones, ya que realice siempre actividades de las que no están contempladas en el catálogo de los trabajadores de confianza, por lo que es mi derecho de que me otorguen las prestaciones que tienen los trabajadores de base sindicalizados, ya que la suscrita al no recibir las mismas prestaciones que conforman el salario de las personas que menciono en este punto de mi demanda, la patronal no observa en mi perjuicio lo estipulado por el artículo lo, párrafo primero, segundo, tercero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reza QUE A TRABAJO IGUAL, SALARIO IGUAL, y al no percibir el mismo salario y prestaciones la patronal me está discriminando y atentando contra mi dignidad humana como trabajadora que soy, además no observa en mi perjuicio lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción V, de la Carta Magna que establece: "Artículo 123: Toda persona tiene derecho al trabajo digno y soda ¡mente útil... B. Entre los Poderes de la Unión, el gobierno de! distrito federal y sus trabajadores: I..., V.-A TRABAJO IGUAL, SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO". Es decir, una remuneración para lo cual me permite transcribir las prestaciones que reciben los trabajadores de base sindicalizados: sueldo, sobresueldo, aguinaldo, bono de despensa, vacaciones, prima vacacional, quinquenios, entrega de uniformes, permisos con goce de sueldo, fondo de ahorro, bono de útiles escolares, bono escolar, compensación ordinaria, compensación extraordinaria, bono de transporte, bono de renta, previsión social múltiple, homologación salarial, bono extraordinario anual, gratificación complementaria, bono burocrático, bono sexenal, bono estatal, bono navideño, seguridad social al 100%, semana laboral, uniformes de desfile, bono sindical, bono apoyo confección de uniforme, bono del día del padre, bono de productividad, permisos económicos, 3 días de descanso en caso de fallecimiento de familiar directo, complemento de sueldo al 100% a trabajadores pensionados por invalidez o vejez, subsidio del 50% en actas del registro civil, estímulo profesional a trabajadores nivel licenciatura, ayuda para adquisición de lentes, subsidio del 100% en adquisición de prótesis, pago de servicios extraordinarios personal del registro civil, seguro de vida, aportación por fallecimiento, bono de capacitación, bono de la feria, prima de riesgo, bono de puntualidad, beca médica, bono de recreación, bono de antigüedad, bono de retiro por jubilación, bono del día del niño, estímulo de eficiencia y puntualidad, estímulo profesional, pensiones civiles, seguro social, uniformes y equipos de seguridad; estas prestaciones son de manera enunciativas pero no limitativas por si me faltaban algunas de mencionar, no me han pagado durante este tiempo ninguna de esas prestaciones, pagándome una cantidad inferior a la real que perciben los trabajadores de base sindicalizados, no obstante de que me asiste el derecho de percibirlos conforme al artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que es procedente se condene a la entidad H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez a pagarme todas y cada una de las prestaciones que percibe un TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO. Al respecto son ilustrativas las tesis del pleno y la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dicen: PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ¡deas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que*



*significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte. Lo anterior, bajo la premisa de que la fijación del salario debe partir del principio a trabajo igual, salario igual, sin discriminación de ninguna especie, según lo prevé el artículo 7, inciso a) y su inciso i), del aludido pacto internacional, en concordancia con el numeral 123, apartado B, fracción V constitucional, del que emerge el régimen de los trabajadores al servicio del estado, y el principio de igualdad y no discriminación contemplado en el artículo 1 de la ley suprema; pues en esta hipótesis se establece la distinción de que el suscrito no puede aspirar a recibir las prestaciones contractuales por el hecho de no haber tenido el carácter de sindicalizado, es decir, de no pertenecer al gremio sindical al servicio de los entes públicos aquí enjuiciados, cuando en la especie el salario debe fijarse atendiendo primordialmente al puesto y actividades que desempeña, sin distinguir si pertenezco o no a dicho sindicato. Ello es así, ya que las prerrogativas a que debo tener acceso y que en el presente juicio laboral se reclaman, están inmersas como un derecho humano en nuestro orden constitucional, de ahí que en una interpretación de protección más amplia, deben serme otorgadas y aplicadas las prestaciones contractuales correspondientes en la medida y proporción bajo las circunstancias particulares del trabajo que desempeño ante el gobierno del estado demandado, con el objeto de respetar los destacados principios que como derechos fundamentales tiene reconocidos por disposición del texto constitucional, la igualdad y no discriminación, a trabajo igual, salario igual, los cuales emergen de la dignidad humana, como base de esos derechos. Luego entonces, lo procedente es que este tribunal laboral, atendiendo al principio de protección más amplia o pro-persona en materia de derechos humano que ya ha sido detallado, condene a los aquí demandados al otorgamiento de las diversas prestaciones legales y extralegales a favor del suscrito respecto a las que tiene un trabajador de base sindicalizado incluyendo la correcta determinación o cuantificación y la aplicación del denominado quinquenio tomando en cuenta la fecha de ingreso al servicio de la que esta escribe, a fin de tener una protección integral en esta materia. - - - - -*

**- - - 2.-** Mediante acuerdo de fecha 10 (diez) de septiembre del año 2021 (dos mil veintiuno) este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, teniéndose por admitida la demanda en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, a quien le demanda como acción principal la REINSTALACIÓN, así también se ordenó llamar como terceros llamados a juicio al **SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, DIF Y ORGANISMOS**

**DESCENTRALIZADOS DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, así como también al SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ Y SUS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS,** ordenándose emplazar a la parte demandada como terceros llamados a juicio para que produjeran su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.-----

--- **3.-** Mediante Acuerdo de fecha 06 (seis) de diciembre del año 2021 (dos mil veintiuno), se tuvo a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA,** por conducto de la MAESTRA ESTHER GUTIÉRREZ ANDRADE en su carácter de Presidenta Municipal, dando contestación a la demanda instaurada por la parte actora, oponiendo las excepciones de prescripción y falta de acción y derecho, en virtud de que el trabajador tenía el estatus de trabajador de confianza. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas.-----

--- **4.-** A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo a las 16:30 (dieciséis horas con treinta minutos) del día 04 (cuatro) de mayo del año 2023 (dos mil veintitrés), misma que una vez se declaró abierta bajo la presencia del Magistrado Presidente, y vistas las manifestaciones realizadas por la parte actora se le tuvo ampliando su escrito de demanda en los términos siguientes:-----

--- *Que mediante el presente escrito, y encontrándome dentro de la etapa procesal correspondiente, y acorde a lo establecido por el artículo 151 de la Ley de los Trabajadores*



al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, vengo a realizar una AMPLIACION de mi demanda dentro del expediente laboral citado al margen superior derecho, haciéndolo de la siguiente forma. Respecto del capítulo de prestaciones el concerniente al inciso a) de mi demanda inicial, solicito sea desestimado, ello en razón de que dentro del mismo se hizo referencia a dos de las prestaciones solicitadas en los incisos b) y c); las prestaciones relativas a los incisos b), c) y d) se aclararán, por lo que me tenga demandando vía ampliación al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima., con domicilio ubicado en Avenida J. Merced Cabrera número 55, colonia Centro, en Villa de Álvarez, Colima; por el pago de las prestaciones, que más adelante se detallan, toda vez que se reclama la estabilidad en el empleo del suscrito, por lo que en términos de lo previsto por el artículo 690 de la Ley federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, en relación con 144 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, también solicito se llame a juicio a la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima., con domicilio en Avenida J. Merced Cabrera número 55, colonia Centro, en Villa de Álvarez, Colima; asimismo en su calidad de tercero interesado al SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, DIF Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA., quien puede ser emplazado de la presente demanda en calle Mixcoate, número 476, colonia Burócratas, en Villa de Álvarez, Colima; y finalmente al SINDICATO DE TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, quien puede ser emplazado en el domicilio oficial ubicado en calle Nicolás Bravo, número 511, colonia Centro, de Colima, Colima; a quienes en esta vía y forma les demando el pago y cumplimiento de las siguientes: PRESTACIONES A).- Por la reinstalación inmediata a mi trabajo como trabajador en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO adscrito a la CONTRALORÍA MUNICIPAL del H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA., encontrándome comisionado a RECURSOS HUMANOS del mismo ayuntamiento Y QUE LA PATRONAL DE MANERA INDEBIDA ME TENÍA CATALOGADO COMO JEFE DE ÁREA DE PREVENCIÓN DEL DELITO toda vez que dicho puesto lo venía desempeñando hasta el día 16 de junio de 2021, fecha en que fui despedido injustificadamente de mi trabajo, haciendo la aclaración que la plaza que se reclama es de un TRABAJADOR DE BASE, es una plaza definitiva y estaba debidamente presupuestada por lo que no genera una carga financiera para la autoridad municipal demandada, además de que la estuve desempeñando mis labores administrativas de forma ininterrumpida desde el 18 de junio del año 2018; reinstalación que se reclama con las mejoras en mi puesto, sueldos, demás prestaciones nominales y categoría que el mismo haya sufrido, desde la fecha del despido, hasta en la que sea físicamente reincorporado a mis actividades, de conformidad con lo establecido por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de la ley de la materia. B).- Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de sueldos caídos y demás prestaciones tales como SUELDO, SOBRESUELDO, QUINQUENIOS, PREVISION SOCIAL MULTIPLE, COMPENSACIÓN, CANASTA BÁSICA, BONO DE TRANSPORTE, AYUDA DE RENTA, AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL, ETC., más los que se sigan acumulando, debiéndose de computar estos desde el día **18**

**de Junio del año 2021, fecha en que fui despedido injustificadamente** de mi trabajo, hasta que se cumplimente el laudo de este juicio, con base en mis percepciones quincenales que son un sueldo bruto de \$4,296.35 (cuatro mil doscientos noventa y seis pesos 35/100 M.N), menos deducciones. **C).**- Por el reconocimiento y reclasificación inmediata por parte del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA., como trabajador de base en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO adscrito a la CONTRALORÍA MUNICIPAL del H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA., encontrándome comisionado a RECURSOS HUMANOS del mismo ayuntamiento, toda vez que tenía trabajando de manera ininterrumpida desde el 18 dieciocho de octubre del año 2018, y el presidente municipal se ha negado a otorgarme la base en mi trabajo, no obstante que se ha generado el derecho a mi favor que se consagra por el artículo 9 de la Ley de la Materia, en virtud de lo anterior es que por medio del presente escrito solicito se me reconozca como trabajador de base, debido a que de acuerdo a mis funciones me corresponde. **D).**- Por el otorgamiento inmediato de mi nombramiento como trabajador de base y el pago de mis salarios con todas las prestaciones legales y extralegales que conforman las percepciones de un TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO del Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento, DIF y Organismos Descentralizados de Villa de Álvarez, Colima., las cuales debo de percibir según lo previsto por el artículo 123, apartado B, fracción V, 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de la Ley de la materia, y en relación con el 6to transitorio de la Ley Burocrática estatal, por lo que deben de aplicarse en mi favor, toda vez que soy TRABAJADOR DE BASE del H. Ayuntamiento demandado. **E).**- Por el reconocimiento por parte del C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., de mi antigüedad como AUXILIAR ADMINISTRATIVO a partir del mes de octubre del año 2018. **F).**- Por la correcta cuantificación y el pago de las prestaciones legales a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y de las cuales se hace mención en el artículo 6to transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del estado de Colima que han venido gozando la totalidad de trabajadores de planta del Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento, DIF y Organismos Descentralizados de Villa de Álvarez, Colima, en los términos y condiciones que al efecto prevé el artículo 110 de la Ley Burocrática Local, las cuales a continuación se mencionan: 1) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran a cada trabajador de base sindicalizado 45 días de sueldo a las tardar el 19 diecinueve de diciembre de cada año, por concepto de aguinaldo. 2) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran a cada trabajador de base sindicalizado, el pago de su sueldo quincenal correspondiente a la categoría de cada trabajador sindicalizado, como lo establece la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados en el Estado. 3) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran el 90% noventa por ciento por concepto de sobresueldo al salario de cada uno de sus trabajadores de base sindicalizados en forma mensual. 4) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS



DESCENTRALIZADOS”, otorgaran el pago quincenal de los quinquenios para los trabajadores de base sindicalizados mismos que se pagaran de acuerdo a la siguiente tabla:

POR 1 QUINQUENIO	(6 DIAS + 6 PESOS + 60% DE 6.00 PESOS) X 1.5 % POR 2
QUINQUENIOS	(7 DIAS + 12 PESOS + 60% DE 12.00 PESOS) x 1.5% POR 3
QUINQUENIOS	(8 DIAS + 18 PESOS + 60% DE 18.00 PESOS) X 1.5% POR 4
QUINQUENIOS	(9 DIAS + 24 PESOS + 60% DE 24.00 PESOS) X 1.5% POR 5
QUINQUENIOS	(10 DIAS + 30 PESOS + 60% DE 30.00 PESOS) X 1.5% POR 6
QUINQUENIOS	(12 DIAS + 36 PESOS + 60% DE 36.00 PESOS) X 1.5% *En el caso

de las mujeres al jubilarse a los 28 años de servicio se les pagará el sexto quinquenio, y un año antes a la fecha de su jubilación se contemplara el sexto quinquenio el él. 5) “EL H. AYUNTAMIENTO”, EL “DIF” Y LA “LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS”, otorgaran a los trabajadores de base sindicalizados dos periodos de vacaciones por año, de 10 diez días hábiles cada uno, además del pago de la prima vacacional de 12 días de salario al 100% de sueldo, sobresueldo y quinquenios como prima vacacional por cada periodo. 6) “EL H. AYUNTAMIENTO”, EL “DIF” Y “LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS”, otorgaran a cada trabajador de base sindicalizado 15 quince días de sueldo y 60 sesenta días de sobresueldo, quinquenios y compensación, a más tardar el día 20 veinte de diciembre de cada año por concepto de canasta navideña 7) “EL H. AYUNTAMIENTO”, EL “DIF” Y “LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS”, otorgarán a cada trabajador de base sindicalizado 30 treinta días de sueldo, sobresueldo, quinquenios y compensación a más tardar el 15 quince de enero de cada año, por concepto de apoyo cuesta de enero. 8) “EL H. AYUNTAMIENTO”, EL “DIF” Y “LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS”, otorgaran a cada trabajador de base sindicalizado, por concepto de canasta básica la cantidad de \$1,401.08 UN MIL CUATROCIENTOS UN PESOS 08/100 M.N. mensuales. 9) “EL H. AYUNTAMIENTO”, EL “DIF” Y “LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS”, otorgaran al trabajador de base sindicalizado, un bono de ayuda para despensa por la cantidad de \$803.40 OCHOCIENTOS TRES PESOS 40/100 M.N. mensuales. 10) “EL H. AYUNTAMIENTO”, EL “DIF” Y “LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS”, pagaran a cada trabajador de base sindicalizado, el bono de ayuda para renta por la cantidad de \$699.64 SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 64/100 M.N. mensuales. 11) “EL H. AYUNTAMIENTO”, EL “DIF” Y “LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS”, otorgaran al trabajador de base sindicalizado el bono de previsión social, por la cantidad de \$421.44 CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS 44/100 M.N. mensuales. 12) “EL H. AYUNTAMIENTO”, EL “DIF” Y “LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS”, otorgaran al trabajador de base sindicalizado el ajuste de calendario de 5 o 6 días de sueldo, sobresueldo, y prestaciones nominales por el pago de los días 31, teniendo un ajuste de calendario de 5 cinco días y cuando sea año bisiesto será el ajuste por 6 seis días, por lo tanto, las 24 quincenas serán de 15 quince días, este bono deberá pagarse en la primera quincena del mes de abril de cada año. 13) “EL H. AYUNTAMIENTO”, EL “DIF” Y “LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS”, otorgaran a todo aquel trabajador de base sindicalizado que acredite haber obtenido el nivel de licenciatura o maestría, un estímulo profesional por la cantidad mensual de \$605.04 SEISCIENTOS CINCO PESOS 04/100 M.N., cantidad que se incrementará de acuerdo al

incremento salarial de cada año. 14) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran a las trabajadoras de base sindicalizadas, que sean madres, la cantidad de \$1,872.93 UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 93/100 M.N, mismo que será entregado en esa misma fecha en ceremonia especial. 15) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgará anualmente a los trabajadores de base sindicalizados un estímulo con motivo del día del padre por la cantidad de \$1,490.04 UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 04/100 M.N., en la primer quincena del mismo mes de junio. 16) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran a los trabajadores de base sindicalizados un estímulo por el día de las secretarias y/o secretarios por la cantidad de \$668.11 SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 11/100 M.N. pagadero en la primer quincena del mes de julio de cada año con motivo de su día social 17) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran a los trabajadores de base sindicalizados un apoyo extraordinario anual por la cantidad de \$1,772.56 UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 56/100 M.N., el cual se liquidará a más tardar el día 20 de marzo de cada año. 18) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran el bono para útiles escolares por la cantidad de \$1,510.00 UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N., a cada uno de los trabajadores de base sindicalizados, en la primera quincena del mes de agosto de cada año, misma que se incrementara de acuerdo al porcentaje del incremento salarial. 19) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgara a los trabajadores de base sindicalizados un bono de juguetes por 9 nueve días de sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales, pagadero en la primer quincena del mes de diciembre de cada año. 20) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran a los trabajadores de base sindicalizados que estudien, una beca por la cantidad de \$1,002.30 UN MIL DOS PESOS 40/100 M.N., dicha cantidad se incrementará conforme el porcentaje del incremento salarial, que se otorgue cada año, así mismo los trabajadores deberán cubrir el requisito del promedio que no sea menor de 8.5 y cuando acrediten con sus calificaciones, haber concluido cada uno de los grados o niveles académicos, en la institución educativa en que realizan sus estudios, se les cubrirá dicha cantidad. 21) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran mensualmente una prima de riesgo por la cantidad de \$212.60 DOSCIENTOS DOCE PESOS 60/100 M.N., a los trabajadores de base sindicalizados, de los siguientes departamentos: limpia y sanidad, parques, jardines y áreas verdes, alumbrado público, taller mecánico, dirección de mantenimiento y conservación. 22) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran a los trabajadores de base sindicalizados un bono para informes escolares, por la cantidad de \$531.50 QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS 50/100 M.N., pagaderos en la segunda quincena del mes de agosto de cada año. 23) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgara a los trabajadores de base sindicalizados un bono por el día del trabajador social y/o (a) por la cantidad de \$500.00 QUINIENTOS PESOS



ANUALES, para todo aquel que acredite tener dicha categoría, el día 28 de febrero de cada año. 24) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran a los trabajadores de base sindicalizados el 50% de ayuda en la adquisición de lentes adaptados. 25) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgarán a los trabajadores de base sindicalizados un estímulo por la cantidad de \$1,000.00 UN MIL PESOS 00/100 M.N. en la quincena inmediata anterior a la fecha de su cumpleaños del trabajador, y \$1,500.00 UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N. dividido a partes iguales entre las 24 veinticuatro quincenas de cada año, para cada trabajador de base sindicalizado jubilado o pensionado. 26) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran a los trabajadores de base sindicalizados y a los hijos de estos, una ayuda económica por excelencia para los que estudien y acrediten mensualmente, consistentes en los siguientes niveles, siempre y cuando acrediten el promedio correspondiente a su nivel escolar: 27) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran a los trabajadores de base sindicalizados con categorías de chofer u operador, específicamente del área de servicios públicos un estímulo quincenal por la cantidad de \$200.00 DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N., como compensación a todos los que tengan dichas categorías. 28) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran a los trabajadores de base sindicalizados el 50% de descuento como apoyo en la adquisición de actas de nacimiento, matrimonio, defunción, el pago por contrato matrimonial y del pago de inhumación. 29) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran a los trabajadores de base sindicalizados con categoría de sepultureros del área de panteones municipales, un estímulo quincenal de \$500.00 QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N., como compensación a los trabajos extraordinarios, realizados durante periodos vacacionales, sábados y domingos. 30) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran a los trabajadores de base sindicalizados, apoyo para la asistencia a la capacitación por la cantidad de \$1,000.00 UN MIL PESOS 00/100 M.N., pagadero en la primera quincena del mes de febrero de cada año. 31) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran a los trabajadores de base sindicalizados bono para gasto familiar por la cantidad de \$1,000.00 UN MIL PESOS 00/100 M.N., mismo que se cubrirá en la primera quincena del mes de noviembre de cada año. 32) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgarán a cada trabajador de base sindicalizado que preste servicios administrativos, una compensación ordinaria, de \$216.80 DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS 80/100 M.N., Mensualmente, cantidad que incrementará de acuerdo al incremento salarial otorgado cada año. 33) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran al trabajador de base sindicalizado un bono por el día del burócrata de 24 veinticuatro días de sueldo, sobresueldo, quinquenios y compensación, pagadero el día 15 de octubre de cada año. 34) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", pagarán un bono de productividad, el cual consiste en 10 diez días de sueldo, sobresueldo, quinquenios, compensación, previsión

social múltiple, canasta básica, ayuda para renta y transporte, a los trabajadores que durante el ejercicio fiscal de que se trate, no gocen de ningún día de permiso económico, se le cubrirá este bono de 10 diez días, quien goce de una licencia de tres días, el bono se le cubrirá por 7 siete días en la primera quincena del mes de diciembre de cada año. 35) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran a los trabajadores de base sindicalizados, un estímulo sindical por 9 nueve días de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios y prestaciones, pagadero en la primera quincena de septiembre de cada año. 36) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgará a los trabajadores de base un estímulo de antigüedad, en el cual incluirán sueldo, sobresueldo, quinquenios, compensación y prestaciones nominales, de conformidad con la siguiente tabla: HOMBRES MUJERES POR 10 AÑOS 31 DIAS POR 15 AÑOS 46 DIAS POR 20 AÑOS 66 DIAS POR 25 AÑOS 90 DIAS POR 30 AÑOS 130 DIAS POR 10 AÑOS 31 DIAS POR 15 AÑOS 46 DIAS POR 20 AÑOS 66 DIAS POR 25 AÑOS 90 DIAS POR 28 AÑOS 130 DIAS 37) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran a los trabajadores de base sindicalizados 15 quince días de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios y prestaciones nominales, un estímulo sexenal federal, pagadero en la segunda quincena del mes de noviembre de cada 6 seis años, (cada fin de administración de gobierno federal). 38) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", pagaran a los trabajadores de base sindicalizados 15 quince días de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios y prestaciones nominales, un estímulo sexenal estatal, pagadero en el mes de diciembre de cada 6 seis años, (cada fin de administración de gobierno estatal). 39) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgarán el 100% de la prima que corresponda al pago de un seguro de vida para los trabajadores de base sindicalizados en las siguientes proporciones: POR MUERTE NATURAL \$120,000.00 POR MUERTE ACCIDENTAL \$200,000.00 POR MUERTE COLECTIVA \$295,000.00 40) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgará a los trabajadores de base un bono de puntualidad y eficiencia, en el cual todo aquel trabajador que cumpla con lo que marca el reglamento, se hará acreedor a 4 días de sueldo, sobresueldo, quinquenio, compensación y prestaciones nominales, mensualmente. 41) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgará a los trabajadores de base sindicalizados un seguro facultativo para familiares hasta 4o. grado, por la cantidad de \$300.00 TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N. 42) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran el bono de jubilación por retiro por la cantidad de \$50,002.34 CINCUENTA MIL DOS PESOS 34/100 M.N., cantidad que se incrementará de acuerdo al porcentaje del incremento salarial que se otorgue en cada año, en el caso de las mujeres se pagará el sexto quinquenio al jubilarse estas a los 28 años de servicio 43) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgarán al trabajador que cumpla con los requisitos de ley un bono por cesantía y vejez por la cantidad de \$50,002.34 CINCUENTA MIL DOS PESOS 34/100 M.N., cantidad que se incrementará de acuerdo al porcentaje del incremento salarial que se otorgue en cada año.



44) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran un fondo de ahorro a los trabajadores de base sindicalizados que tiene derecho, mismo que es integrado con la aportación del H. ayuntamiento de un 10% diez por ciento, sobre la nómina del sueldo mensual de los trabajadores, y el trabajador aportará una cantidad igual, la tesorería municipal entregará al sindicato, un cheque mensual por la cantidad aportada por el h. ayuntamiento y por los trabajadores, la cual será administrada por el sindicato, con el objeto de proporcionar préstamos personales a los sindicalizados, y en la segunda quincena del mes de enero de cada año, el sindicato hará entrega a cada trabajador de su fondo de ahorro. 45) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran a los trabajadores de base sindicalizados un uniforme que constara de camisa y pantalón para los varones, tela y confección de uniforme para las damas debiendo proporcionarse estos en el mes de abril de cada año, sin costo alguno para los trabajadores. 46) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran a los trabajadores de base sindicalizados los sábados y domingos como días de descanso semanal, pero si el ayuntamiento necesita de los servicios de uno o más trabajadores de base sindicalizados, por circunstancias extraordinarias, el ayuntamiento pagará por su labor el salario diario más el doble de lo establecido, conforme a la ley de los trabajadores. 47) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", reconocen que la jornada de trabajo en las oficinas administrativas de las dependencias del ayuntamiento, es de lunes a viernes de 8:30 a 15:00, el horario del personal vinculado a los servicios públicos, estarán sujetos a la modalidad que requiere la prestación de los servicios, dentro de los días laborables de lunes a viernes, teniendo la misma jornada de trabajo antes mencionada, que serán de 6:30 seis horas y media diarias. 48) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran licencias económicas a los trabajadores de base sindicalizados, 3 permisos económicos al año, 2 de tres días y 1 de cuatro días para completar 10 días hábiles, con goce de sueldo, para atender asuntos personales. 49) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", cubrirán a los familiares del trabajador fallecido de base sindicalizado, el total de los gastos funerarios además le entregarán 12 doce meses de salario íntegro al 100% de todas sus percepciones, y el pago inmediato del seguro de vida, a los familiares beneficiarios de la disposición testamentaria autorizada y firmada por el trabajador. 50) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", autorizan a los trabajadores de base sindicalizados, una semana de descanso con goce de sueldo, por fallecimiento de algún familiar como padre, madre, esposo (a), hijos o hermanos, con goce de sueldo. 51) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgarán a los trabajadores de base sindicalizados, la prestación del seguro social IMSS, mismos que serán inscritos en el instituto mexicano del seguro social, pagando el 4.36% del salario diario integrado. 52) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran a los trabajadores de base sindicalizados su salario íntegro, en caso de incapacidades por accidente de trabajo, o por enfermedad general, debidamente comprobada, entregando a oficialía mayor, la incapacidad autorizada para su cobro ante el instituto mexicano del

seguro social, otorgaran la jubilación integral al 100% de sus percepciones, con la categoría inmediata superior al trabajador de base sindicalizado, que acredite una antigüedad de 30 años para el sexo masculino y 28 años para el sexo femenino. 56) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", de acuerdo a las cláusulas de homologación otorgaran a sus trabajadores de base sindicalizados los incrementos de salario y prestaciones que el gobierno del estado otorgue a sus trabajadores. 57) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", autorizaran y concederán a los trabajadores de base sindicalizados como día de descanso el día de su cumpleaños. 58) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran a los trabajadores de base sindicalizados, licencias económicas sin goce de sueldo hasta por 18 meses. 59) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran a los trabajadores de base sindicalizados, 10 días de descanso con goce de sueldo a los trabajadores que contraigan matrimonio o enlace conyugal. 60) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", concederán como día de descanso a todos los trabajadores de base sindicalizados el primer viernes del mes de octubre de cada año, para asistir al informe de actividades que rinde la secretaria general de la base trabajadora, con motivo del día del burócrata, informe de actividades y aniversario. 61) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran la aportación de afores a los trabajadores de base sindicalizados tal y como lo de 1992, siendo el sindicato quien designe la institución bancaria que mejor convenga a los intereses de los trabajadores en el cual el ayuntamiento hará el deposito económico de esta prestación. 62) EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", el agua potable 37%: el trabajador de base sindicalizado tendrá derecho a un descuento del 37% en el pago del agua potable y drenaje, en consecuencia, se comprometen a seguir gestionando el descuento antes mencionado ante la instancia correspondiente. 63) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran a los trabajadores de base sindicalizados como días de asueto los siguientes: 1o DE ENERO JUEVES Y VIERNES SANTO 21 DE MARZO 1o DE MAYO MAS UN DIA FERIADO POR EL DESFILE 5 DE MAYO 16 DE SEPTIEMBRE EL PRIMER VIERNES DEL MES DE OCTUBRE 1 Y 2 DE NOVIEMBRE 20 DE NOVIEMBRE 25 DE DICIEMBRE Y TODOS LOS DEMAS QUE SE OTORGUEN POR LEY 64) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran a los trabajadores de base sindicalizados el 50% de ayuda para al adquisición de prótesis y aparatos ortopédicos. 65) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", proporcionarán la capacitación necesaria para los trabajadores de base sindicalizados, mediante cursos impartidos por personal calificado que el ayuntamiento contrate, siendo impartidos estos dentro del horario de trabajo. 66) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", autorizaran un 50% de descuento, a los trabajadores de base sindicalizados del ayuntamiento, en la compra de lotes en los panteones municipales. 67) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", Otorgaran en calidad de préstamo el casino municipal 3 tres



domingos durante el año, para la realización de las actividades y recabar fondos para el mantenimiento del edificio sindical, siendo el sindicato quien designe las fechas para la realización de dichas actividades, en coordinación con el encargado de la renta del casino.

68) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran la prestación del crédito fonacot y crédito con otras casas comerciales que el sindicato designe, donde el trabajador pueda adquirir artículos de línea blanca, siendo el ayuntamiento quien cubra directamente la adquisición de los artículos de contado, y el ayuntamiento descontará quincenalmente al trabajador su cuota correspondiente al artículo adquirido. 69) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran la prestación de la beca medica al sindicato, por la cantidad de \$90.00 NOVENTA PESOS 00/100 M.N., por cada trabajador sindicalizado, en la segunda quincena de diciembre de cada año, cantidad igual que también aportaran los trabajadores de base sindicalizados. 70) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran el 2.5% del sueldo de la nómina quincenal del personal de base sindicalizado y el trabajador sindicalizado un 5% de su sueldo para el fondo de pensiones civiles. 71) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran con el propósito de reconocer a los trabajadores que hayan cumplido 25 años de servicio o más, éstos disfrutaran de dos periodos de vacaciones durante año por 13 trece días cada período. 72) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran un financiamiento para la adquisición de computadoras y accesorios, para los trabajadores de base sindicalizados, por la cantidad de \$400,000.00 CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N., de ser necesario se concederá otra cantidad igual. 73) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran a los trabajadores de base sindicalizados 10 diez días hábiles de descanso adicionales a su incapacidad por gravidez, los cuales invariablemente serán al término del periodo postparto, así como también otorgará la prestación denominada "paternidad responsable", para los trabajadores de base sindicalizados por diez días hábiles de descanso a partir del día del alumbramiento de los hijos procreados con los cónyuges. 74) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", en apoyo a la necesidad básica de vivienda de los trabajadores de base sindicalizados, autorizaran la prestación de fondo de autofinanciamiento para vivienda, que consiste en la aportación por parte del ayuntamiento de 2.5% dos punto cinco por ciento del sueldo y sobresueldo mensual de los trabajadores de base sindicalizados, para integrarlo al 5% cinco por ciento que como contraparte se les descuenta mensualmente del sueldo y sobresueldo vía nomina a los mismos, a partir del año 2012. el destino de los recursos aportados por ambas partes será, para la creación del fondo de financiamiento para la vivienda y se entregará mensualmente al sindicato quien será el responsable de la administración y manejo del fondo. 75) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", a petición del sindicato, autorizan la instalación de un consultorio médico, que se encargue de implementar y adoptar las estrategias y programas de salud, así como de prestaciones sociales de los derechohabientes adheridos al imss, con la finalidad de fortalecer el programa preventivo

denominado prevenimss, y mediante convenio de colaboración, de fecha 28 de septiembre de 2011, se instala en el edificio de la presidencia municipal, el consultorio médico prevenimss, que se crea para promover la salud de los trabajadores y disminuir los accidentes de trabajo en las instalaciones del ayuntamiento, logro importante que se hace único en el estado y en el país. 76) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", autorizan a los trabajadores de base sindicalizados financiamiento para programas vacacionales y de recreación, dentro y fuera de la ciudad, financiamiento que se descontará vía nómina hasta cubrir la cantidad otorgada de los que hicieron uso de este financiamiento. 77) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", gestionaran el 50% de descuento de las licencias de manejo para el personal de base sindicalizado, que conducta vehículos propios del mismo ayuntamiento. El presente convenio contiene diversas prestaciones legales y extralegales que han sido otorgadas a los trabajadores de base sindicalizados al servicios del H. Ayuntamiento, del DIF Municipal y los Organismos Descentralizados de Villa de Álvarez, Colima., y será el documento que servirá de base para las negociaciones que en el futuro realicen las partes. \*El presente documento ha sido producto del diálogo y concertación entre las partes, estos instrumentos, y con fundamento en las leyes y reglamentos de la materia serán los que en el futuro se empleen para ampliar los beneficios a los trabajadores de base sindicalizados, y una vez autorizados por el honorable cabildo y firmado por las partes será depositado en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, como lo señala la ley de los trabajadores al servicio del gobierno del estado, ayuntamientos y organismos descentralizados del estado de colima para su registro correspondiente. "El H. Ayuntamiento", el "DIF" y "los Organismos Descentralizados", convienen en que todo lo previsto en el presente convenio, se regirán para los usos y costumbres establecidas, las presentes prestaciones a que tiene derecho el trabajador, ya sean en dinero o las que se otorgan en especie, de acuerdo a las leyes de la materia, además de la costumbre y la \* equidad, deberán someterse a revisiones anuales para ver la posibilidad de aumentarlas ? paulatinamente. HECHOS 1. - Con fecha 16 de octubre del 2018 ingresé a trabajaren el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA., desempeñándome en la CONTRALORÍA MUNICIPAL del H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA., encontrándome comisionado a últimas fechas en el área de RECURSOS HUMANOS del mismo ayuntamiento, área en la cual básicamente hacia funciones administrativas consistentes en archivar las incapacidades por orden alfabético; sellar de recibido la correspondencia que llegaba de las diferentes dependencias; recibir las calificaciones de los hijos de los compañeros empleados y sacar los promedios de calificación para que les puedan pagar la beca y revisar que estuvieran correctamente capturadas al sistema de nómina; revisar y darle seguimiento a expedientes de compañeros que tienen incapacidades permanentes parciales o totales, entre otras; no teniendo la decisión en la unidad administrativa, solo en auxiliar en los trámites, por lo que el 18 de junio de 2021, aproximadamente a las 12:30 horas aproximadamente, se me comunica sin previo aviso que me separan del cargo, dándome la notificación el Director de Recursos Humanos y el Oficial Mayor del mismo Ayuntamiento, licenciados J. Jesús Plascencia Salazar y Gustavo Hernández Robles; Cabe mencionar que cuando llego a las oficinas del



*Oficial Mayor, de manera conjunta con el Director de Recursos Humanos, y me hacen del conocimiento que hasta ese día laboro en ese ayuntamiento, diciéndome que eran instrucciones del presidente municipal que yo quedaba fuera del ayuntamiento, ya que no tenían dinero para pagarme la siguiente quincena, que lo disculpara, que yo era uno de los que más había trabajado, pero que no había recursos para seguir pagando mi sueldo; le digo que siempre he realizado actividades propias de un trabajador de base y no de confianza como indebidamente me tiene catalogada la entidad municipal demandada, plaza esta que he estado ocupando de manera continua e ininterrumpida desde la fecha antes señalada, y que por mi actividad y por no estar comprendido como trabajador de confianza debo de ser considerado trabajador de base, además de que la plaza que estoy ocupando no es de nueva creación y se encuentra presupuestada y no representa una carga para el ayuntamiento demandado. 2.- Para el desarrollo de mis actividades laborales, se me asignó un horario laboral de las 08:30 a las 15:00, de lunes a viernes, descansando sábados y domingos, percibiendo hasta esta fecha únicamente por concepto de sueldo quincenal la cantidad de \$6,378.36 SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 36/100 y una compensación de \$1,550.00 UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100. siendo cubierto los días 15 quince y 30 treinta de cada mes. 3.- Ahora bien, durante el tiempo que tengo trabajando en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Col., siempre lo estuve haciendo de manera continua e ininterrumpida, y sobre todo con alto sentido de responsabilidad, sin embargo, no obstante mi dedicación y empeño en el trabajo, el presidente municipal me ha negado terminantemente la base de mi trabajo, tal y como en su oportunidad se demostrará, sin importarle que tengo laborando para el ayuntamiento más de seis meses, de manera continua e ininterrumpida, además que la actividad que desempeño no es considerada por la ley burocrática estatal como de confianza y es igual a la que desempeña un trabajador de base sindicalizado, por lo que deberán cubrir las mismas prestaciones que un trabajador con base sindicalizado con la misma categoría que el suscrito. El despido del cual fui objeto, resulta a todas luces injustificado, tomando en cuenta y en consideración que no incurrí en alguna causal de rescisión de la relación laboral, justificada y plenamente comprobada a que se refiere el artículo 27 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima en sus distintas fracciones y que haya sido motivo suficiente para dar paso a mi remoción y terminación de los efectos de mi nombramiento a que alude el artículo 28 del ordenamiento legal antes invocado y que sea causa suficiente para suspenderme, en todo caso el titular de la relación laboral tendría el derecho de demandar la conclusión de los efectos de mi nombramiento en incidente por separado, previa demanda que se instaure ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, acompañando las actas administrativas correspondientes en las que se me otorgara el derechos de audiencia y defensa, dando intervención a la representación sindical aún y cuando el suscrito no esté adherido al Sindicato de Trabajadores al servicio de la demandada, lo anterior en término de lo previsto por los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de la Materia. Cabe mencionar que de los artículos mencionados, el suscrito jamás incurrió en alguna de las causales de rescisión de la relación laboral y que haya dado motivo para que el titular de la Entidad Pública demandada procediera a levantar Acta Administrativa (que nunca se levantó), en la que se me otorgara*

*el derecho de audiencia y de defensa ante la presencia de la representación sindical, y mucho menos existe acta en la que se asentara los hechos con toda precisión, la declaración del suscrito trabajador y la del representante sindical, mucho menos de los testigos de cargo y de descargo idóneos, amén de que se hubiese recibido prueba alguna y mucho menos de que se haya firmado alguna actuación tendiente a la rescisión del suscrito, por la sencilla razón de que nunca se levantó acta administrativa que diera motivo para la causal del despido sin responsabilidad para la Entidad Pública Patronal; además nunca se me notificó por escrito de procedimiento alguno que se hubiese instaurado en mi contra y que culminara con la determinación de despedirme justificadamente de mi empleo como AUXILIAR ADMINISTRATIVO, así como tampoco se cumplió con la obligación que le impone la Ley de la Materia a la Entidad Pública Estatal demandada en su artículo 31, es decir, que si del resultado de las actuaciones se demostrara que el suscrito trabajador hubiese incurrido en alguna de las causales de rescisión, el titular tendría que enviar Acta levantada al Tribunal, así como los documentos que se hayan agregado a la misma, demandando la rescisión de la relación de trabajo, en este caso, previamente el titular tiene la obligación de comunicarme personalmente la decisión adoptada turnándome copia del oficio de remisión del Tribunal, lo cual reitero, no se cumplió, para en su caso hacer uso del derecho de acudir ante el Tribunal para hacer mi defensa de conformidad con las reglas del procedimiento establecidas en el capítulo IV de la Ley Burocrática Estatal, relativo a la terminación y rescisión de la relación laboral; Incluso si se hubiese actuado en términos de lo previsto en dicho capítulo, cumpliendo con el procedimiento a que se refiere el mismo, si el Tribunal resolviera que proceden las causas de rescisión sin responsabilidad para la entidad pública, el suscrito trabajador no tendría derecho al pago de los salarios caídos ni a la indemnización correspondiente, y al no haberse cumplido con la formalidad prescrita, es por lo que en ejercicio de las acciones correspondientes acudo en esta vía y forma a demandar la reinstalación en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO con la categoría de BASE que me corresponde por las funciones desempeñadas, y que fueron reconocidas por la patronal al cubrirseme mi sueldo como trabajador y con todas las prestaciones que disfrutaba hasta el momento del despido injustificado del que fui objeto, y en las mismas condiciones que lo venía desempeñando, condenándose a la Entidad Pública Patronal Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima., a que se me cubran los sueldos vencidos y demás prestaciones a que me refiero en el presente libelo, desde la fecha del cese hasta que se cumplimente el Laudo de conformidad con lo previsto por los artículos 33, 34 y 35 de la Ley Burocrática Estatal. A continuación se transcribe lo que a defeco prevén los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 de la Ley Burocrática Estatal.*

*ARTICULO 27.- Por resolución del Tribunal, serán causas de rescisión de la relación laboral, justificadas y plenamente comprobadas, las siguientes: I. Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez; o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra sus jefes o compañeros, o familiares de unos u otros, dentro de horas de servicio, salvo que medie provocación o que obre en legítima defensa, si son de tal manera graves que hagan imposible la relación de trabajo; II. Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ello se altera la disciplina del lugar en que desempeña el trabajo; III.*



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

**Expediente Laboral No. 290/2021**

**C.ONOFRE MIRANDA ÁLVAREZ**

**Vs.**

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.**

*Por abandono de empleo, consistente en faltar por más de tres días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada. Se entenderá también por abandono de empleo, el retiro injustificado del trabajador de sus labores, cuando a su cargo se encuentre: la atención de personas, control de maquinaria o equipo, que por su ausencia ponga en peligro la salud o la vida y en riesgo la operación técnica de los bienes de la Entidad pública; IV. Ocasionar el trabajador intencionalmente daños materiales en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo; o causar dichos daños por negligencia tal, que ella sea causa del perjuicio; V. Por cometer actos inmorales durante el trabajo; VI. Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo; VII. Por desobedecer el trabajador reiteradamente y sin justificación, las órdenes que recibe de sus superiores; VIII. Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que en este último caso exista prescripción médica; IX. Por incumplimiento comprobado a esta Ley o a las condiciones generales de trabajo vigentes en la Entidad pública o dependencia; X. Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada y que se derive de un delito doloso, siempre que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo. Cuando esta sentencia sea absolutoria, al trabajador deberá reintegrarse a sus labores, debiéndosele liquidar sus sueldos cuando haya obrado en defensa de los intereses de la Entidad pública; y XI. Por negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades. ARTICULO 28.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, exceptuando las fracciones III, VI, VII y IX, el Titular de la Entidad o dependencia respectiva podrá ordenar la remoción del trabajador que diere motivo a la terminación de los efectos de su nombramiento, a oficina distinta de aquella en la que estuviere prestando sus servicios, dentro de la misma Entidad pública y población, hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal. ARTÍCULO 29.- Por cualquiera de las causas a que se refiere el Artículo 27 de esta Ley, el Titular de la Entidad o dependencia podrá suspender los efectos del nombramiento, si con ello está conforme el sindicato correspondiente. Pero si éste no estuviere de acuerdo y cuando se trate de alguna de las causas graves previstas en las fracciones I, IV, VII, VIII y XI el Titular podrá demandar la conclusión de los efectos del nombramiento, ante el Tribunal, el cual proveerá de plano, en incidente por separado, la suspensión de los efectos del nombramiento, sin perjuicio de continuar el procedimiento en lo principal hasta agotarlo en los plazos en que corresponda, para determinar en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la terminación de los efectos del nombramiento. ARTICULO 30.- Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales de rescisión a que se refieren las fracciones que comprende el Artículo 27 de esta Ley, el Titular de la Entidad o dependencia procederá a levantar acta administrativa en la que se otorgará derecho de audiencia y defensa al trabajador y en la que tendrá intervención la representación sindical. En el acta se asentarán los hechos con toda precisión, la declaración del trabajador afectado y la del representante sindical si intervinieron y quisieron hacerlo, las de los testigos de cargo y de descargo idóneos; asimismo se recibirán las demás pruebas que pertinentemente procedan, firmándose las actuaciones al término de las mismas por los interesados, lo que harán de igual forma dos testigos de asistencia.*

*De no querer firmar el acta los intervinientes se asentará tal circunstancia, lo que no invalidará el contenido de la misma, debiéndose entregar una copia al trabajador y otra al representante sindical. En las causales a que se refieren las fracciones III y X del Artículo 27, abandono de empleo y prisión del trabajador, respectivamente, para la formulación del acta administrativa no se requerirá la presencia del trabajador. ARTÍCULO 31.- Si del resultado de las actuaciones se demuestra que el trabajador incurrió en alguna de las causales de rescisión, el Titular enviará el acta levantada al Tribunal, así como los documentos que al formularse ésta se hayan agregado a la misma, demandando la rescisión de la relación de trabajo. El Titular comunicará personalmente al trabajador la decisión adoptada y le turnará copia del oficio de remisión al Tribunal. ARTÍCULO 32.- El trabajador que estuviere inconforme con la decisión del Titular, tendrá el derecho de acudir ante el Tribunal para hacer su defensa, de conformidad con las reglas del procedimiento establecidas en el capítulo correspondiente. ARTÍCULO 33.- El trabajador podrá optar en ejercicio de las correspondientes acciones, ya sea por la reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaba con todas las prestaciones que disfrutaba y en las mismas condiciones que lo venía desempeñando o por la indemnización correspondiente. ARTICULO 34.- Cuando el Tribunal resuelva que proceden las causas de rescisión sin responsabilidad para la Entidad pública, el trabajador no tendrá derecho al pago de los salarios caídos, ni a la indemnización correspondiente. ARTICULO 35.- Si en el procedimiento correspondiente no comprueba el Titular la causa de rescisión, el trabajador tendrá derecho además a que se le paguen los sueldos vencidos, desde la fecha del cese hasta que se cumplimente el laudo. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial, mismo que reza: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 242746. Instancia: Cuarta Sala. Séptima Época. Materias(s): Laboral. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 187-192, Quinta Parte, página 87. Tipo: Jurisprudencia. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ACTAS ADMINISTRATIVAS IMPRESCINDIBLES PARA EL CESE DE LOS. Conforme al artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado ningún trabajador puede ser cesado sino por justa causa, y el artículo 46 bis de la propia ley ordena: "Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el jefe superior de la oficina procederá a levantar acta administrativa, con intervención del trabajador y un representante del sindicato respectivo, en el que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y la de los testigos de cargo y descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por los testigos de asistencia debiendo entregarse en el mismo acto, una copia para el trabajador y otra al representante sindical" y sigue diciendo que si a juicio del titular procede demandar la terminación de los efectos del nombramiento del trabajador, a la demanda se acompañarán como instrumentos base de la acción, el acta administrativa y los documentos que al levantarse ésta se hayan agregado; por lo que el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 46 bis, debe ser considerado como un elemento básico para la procedibilidad de la acción intentada. El razonamiento anterior lleva a la conclusión de que si en el juicio correspondiente el trabajador se excepciona aduciendo que el patrón carece de acción por no haber cumplido con los requisitos a que se refiere el artículo 46 bis que se comenta y el titular no demuestra haber cumplido con dichas exigencias legales, se está en presencia de*



*un caso de improcedencia de la acción intentada y por lo mismo dicha acción no debe prosperar; por otra parte si el titular cesa a un trabajador y éste aduce en el juicio que lo cesó sin haber cumplido con los requisitos a que se refiere el artículo 46 bis que se comenta y el titular no demuestra que cumplió con dicha exigencia legal, se está en presencia de un caso de incumplimiento a la ley que por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado. Desde mi fecha de ingreso siempre he desempeñado mi trabajo con eficiencia y puntualidad y de manera ininterrumpida, con alto sentido de responsabilidad, jamás recibí una sola amonestación ni nota desfavorable en mi expediente personal, ni acta administrativa que contradiga lo dicho por parte de los encargados de Recursos Humanos o de mi Jefe inmediato; prueba de ello es mi permanencia en el trabajo, por lo que ahora demando del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez el reconocimiento como TRABAJADOR DE BASE; no obstante lo anterior NO se me han otorgado las prestaciones que perciben los trabajadores de base sindicalizados, se me ha discriminado laboralmente ya que de las actividades desempeñadas se desprende la categoría de trabajador que soy y que deberán pagarme en igualdad las mismas prestaciones, ya que realice siempre actividades de las que no están contempladas en el catálogo de los trabajadores de confianza, por lo que es mi derecho de que me otorguen las prestaciones que tienen los trabajadores de base sindicalizados, ya que el suscrito al no recibir las mismas prestaciones que conforman el salario de las personas que menciono en este punto de mi demanda. En el caso particular, la controversia se origina en el hecho de que desde mi posición que me corresponde como trabajador de base, estoy solicitando que también me sean otorgados los beneficios y prestaciones que, mediante las condiciones generales de trabajo acordadas entre el Gobierno del Estado de Colima, con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del estado de Colima, pagan a sus trabajadores de base sindicalizados, ya que los convenios en comento se le otorgan exclusivamente a dichos trabajadores de base sindicalizados, los cuales se reclaman sean cubiertos al suscrito en mi calidad de trabajador de base para que de esta forma se respete las condiciones de equidad laboral. Así, se destaca que el artículo 5 ° de la ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, clasifica a los trabajadores de la siguiente manera: De base, de confianza y supernumerarios. A continuación se transcribe textualmente el artículo en comento: ARTÍCULO 5.- Los trabajadores se clasifican en tres grupos: I. De confianza; II. De base; y III. Supernumerarios. Con las constancias que en su momento procesal oportuno se agregaran al presente juicio, el suscrito acreditaré que me corresponde el carácter de trabajador de base y la diferencia con aquellos trabajadores que perciben las prestaciones contractuales que reclamo y que de las cuales hago referencia en el escrito inicial de demanda, consiste en que no tengo el carácter de trabajador sindicalizado al servicio de la demandada. Por ello, el establecimiento del sueldo con sustento en el hecho de pertenecer al gremio sindical al servicio del Gobierno del Estado de Colima, no es un parámetro objetivamente correcto, pues no tiene una razón justificada, debido a que el sustento de la diferencia consiste en pertenecer o no al sindicato, pero, no a la función que se desempeña; por el contrario, ese hecho contraviene el principio de igualdad en el salario, porque este debe atender a la función, cargo o labor encomendada al servidor público, sin atender a la*

condición de pertenecer o no al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima; en ese sentido, lo dispuesto en los artículos 1o, párrafos primero, segundo, tercero y quinto y 123, apartado B, fracción V Constitucionales, en relación con el numeral 7, inciso A, subinciso i, del Pacto Internacional De Derechos, Económicos, Sociales y Culturales, debe interpretarse con su protección más amplia a favor de la suscrita, para evitar incidir o vulnerar el principio esencial del derecho humano a la igualdad y no discriminación, estrechamente vinculado con la dignidad humana, al constituir esta la base de todo derecho, así como el principio de a trabajo igual, salario igual. Al respecto es ilustrativa la tesis del pleno y la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte. En efecto, no existe en el caso que nos ocupa una razón justificable en la distinción entre el suscrito como trabajador de base, respecto de uno diverso con categoría de sindicalizado, sobre la aplicación de las prestaciones que recibe este último, por tanto atendiendo a la finalidad de las condiciones generales de trabajo, su aplicación no se constriñe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquellas se celebraron, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate; en atención al derecho, a la libertad sindical que prevén, incluso, el del trabajador a no afiliarse a algún sindicato, así como al derecho a la igualdad del que gozan todos los empleados que se encuentran en una misma situación, es decir, que desempeñan funciones de base para una dependencia pública, y al de disfrutar y obligarse a las prerrogativas establecidas por el titular de la dependencia, con la opinión del sindicato correspondiente, en las condiciones generales de trabajo. En esa tesitura, no existe restricción alguna para que el suscrito en



*mi carácter de trabajador de base goce de las mismas prestaciones y emolumentos en igualdad de condiciones, respecto de diverso trabajador sindicalizado; estimar lo contrario equivaldría a violentar el principio de universalidad y progresividad de los derechos humanos contemplados en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que sería además discriminatorio y atentaría contra el derecho de igualdad, para una mejor ilustración se transcribe el artículo en comento: Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias mantienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad en consecuencia, el Estado deberá prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En esa tesitura, del precepto constitucional antes transcrito, se advierte que las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacional de los que el estado Mexicano forme parte, las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias de Promover, Respetar, Proteger y Garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad. De los razonamientos transcritos se advierte, que del párrafo 5o Constitucional del artículo en comento prohíbe TODA discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar*

los derechos y libertades de las personas. Así pues en cuanto a propósito de la dignidad humana en el orden jurídico mexicano, el más Alto Tribunal de la Nación estableció que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada, en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, viene al caso concreto invocar textualmente el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice: *DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.* El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad. Por su parte, el artículo 123, apartado B, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: *Fracción V. A trabajo igual, corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo... En tanto, el numeral VII, inciso A, subinciso i) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobado por la Cámara de Senadores y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981 dice: "Artículo 7°. Los Estados Parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativa y satisfactoria que le aseguren en especial: A) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores; B) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; En particular debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;" De los principios constitucionales e internacionales transcritos se desprende que se reconoce el goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias a favor de las personas, y que estas especialmente deben asegurarle entre otras cuestiones, un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor sin distinciones de ninguna especie como ya se dijo. Aunado a lo anterior, nuestro más Alto Tribunal, sobre el tema de la igualdad, consideró que en el ejercicio de garantizar el principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1o Constitucional se obliga a examinar rasgos adicionales a los que considera cuando contempla la cuestión desde la perspectiva de los derechos sustantivos involucrados así*



*pues, aunque una determinada regulación limitadora de derechos no es excesiva sino legítima, necesaria y proporcional, justificada por la necesidad de armonizar las exigencias normativas derivadas del derecho en cuestión con otras también relevantes en el caso, todavía puede ser necesario analizar bajo el principio de igualdad, si las cargas que esa limitación de derechos representa están repartidas utilizando criterios clasificatorios legítimos. Esto es, aunque una norma legal sea adecuada en el sentido de representar una medida globalmente apta para tratar de alcanzar un determinado fin, puede tener defectos de sobre inclusión o de infra inclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación. De los razonamientos expuestos se advierte que en algunas ocasiones por el tipo de criterio deslucido por la norma legal examinada “origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas” o por la extensión e intensidad de la incidencia en el goce de un derecho fundamental, será necesario examinar con especial cuidado si los medios “distinciones” son adecuados a la luz del fin perseguido. Dichas consideraciones se encuentran plasmadas en el criterio jurisprudencial que a continuación se invoca: ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN. Los criterios de análisis constitucional ante alegaciones que denuncian limitaciones excesivas a los derechos fundamentales tienen mucho de común a los que se usan para evaluar eventuales infracciones al principio de igualdad, lo cual se explica porque legislar implica necesariamente clasificar y distinguir casos y porque en cualquier medida legal clasificatoria opera una afectación de expectativas o derechos, siendo entonces natural que los dos tipos de examen de constitucionalidad se sobrepongan parcialmente. Sin embargo, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ve llamada a actuar como garante del principio de igualdad y no discriminación prevista en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello la obliga a examinar rasgos adicionales a los que considera cuando contempla la cuestión desde la perspectiva de los derechos sustantivos involucrados. Así, aunque el Alto Tribunal haya concluido que una determinada regulación limitadora de derechos no es excesiva sino legítima, necesaria y proporcional, justificada por la necesidad de armonizar las exigencias normativas derivadas del derecho en cuestión con otras también relevantes en el caso, todavía puede ser necesario analizar, bajo el principio de igualdad, si las cargas que esa limitación de derechos representa están repartidas utilizando criterios clasificatorios legítimos. Esto es, aunque una norma legal sea adecuada en el sentido de representar una medida globalmente apta para tratar de alcanzar un determinado fin, puede tener defectos de sobre inclusión o de infra inclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación. Incluso, en algunas ocasiones, por el tipo de criterio usado por la norma legal examinada (origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas) o por la extensión e intensidad de la incidencia en el goce de un derecho*

*fundamental, será necesario examinar con especial cuidado si los medios (distinciones) usados por el legislador son adecuados a la luz del fin perseguido. Por lo anterior, me asiste la razón y el derecho en mi calidad de trabajador de base al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima., adscrito a Recursos Humanos, a que se me cubran las prestaciones que corresponden y que se pagan a un trabajador de base sindicalizados, pues debe decirse que la aplicación de las prestaciones generales de trabajo no se constriñe su aplicación únicamente a los agremiados al Sindicato con las que se hubieran celebrado, sino que deben extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la Dependencia de que se trate, atento al principio de igualdad y respeto al derecho de libertad sindical, por lo que las mismas condiciones incluso deberán ser aplicables al suscrito en mi calidad de TRABAJADOR DE BASE, en atención al siguiente criterio jurisprudencial: CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ENCUENTREN AFILIADOS O NO AL SINDICATO MAYORITARIO. De conformidad con los derechos a la igualdad y a la libertad sindical reconocidos por los artículos 1o. y 123, apartado "B", fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, y de la interpretación sistemática de los artículos 67, 69, 70, 87 y 88 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se concluye que dada la finalidad de las condiciones generales de trabajo de regular los términos de la relación laboral, su aplicación no se constriñe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate; en atención al derecho a la libertad sindical que prevé, incluso, el del trabajador a no afiliarse a algún sindicato, así como al derecho a la igualdad del que gozan todos los empleados que se encuentran en una misma situación, es decir, que desempeñan funciones de base para una dependencia al amparo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al de disfrutar y obligarse a las prerrogativas establecidas por el titular de la dependencia, con la opinión del sindicato correspondiente, en las condiciones generales de trabajo. Cabe resaltar que en caso de que las condiciones aludidas contengan alguna disposición que restrinja su aplicación a los trabajadores de base, a que se encuentren afiliados únicamente al sindicato mayoritario para gozar de los beneficios y prerrogativas contenidos en ese ordenamiento legal, debe inaplicarse, toda vez que contraviene el derecho a la libertad sindical citado. PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.; Tesis I.60.T.455 L, de rubro: "LIBERTAD SINDICAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS BENEFICIOS ALCANZADOS POR UN SINDICATO MAYORITARIO, AL REVISAR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE UNA DEPENDENCIA, DEBERÁN HACERSE EXTENSIVOS A TODAS LAS PERSONAS QUE TRABAJEN EN ELLA, CON INDEPENDENCIA DE SU FILIACIÓN SINDICAL.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 3220; y, Tesis I.90.T.58 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE*



*ESA ENTIDAD, AUN CUANDO NO SE HAYAN AGREMIADO A ALGUNA ORGANIZACIÓN SINDICAL DURANTE EL TIEMPO EN QUE PRESTARON SUS SERVICIOS.”, aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, página 1875, y El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 727/2017. Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrosé relativo a la contradicción de tesis 2/2018, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Igualmente resulta aplicable al caso concreto y a mi favor la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: LIBERTAD SINDICAL. PRIVILEGIOS ADMISIBLES EN FAVOR DEL SINDICATO MÁS REPRESENTATIVO O MAYORITARIO. El artículo 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho, tanto de los obreros como de los patrones, de coaligarse en defensa de sus intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales u otros grupos. Este derecho también es reconocido por el artículo 2 del Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo, que establece que los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas, siempre que observen sus estatutos. Ahora bien, en ejercicio del derecho a la libertad sindical, en una empresa puede haber uno o más sindicatos, como lo prevé el artículo 388 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, el más representativo o mayoritario puede tener ciertos privilegios admisibles constitucional y convencionalmente, consistentes en: 1) La facultad exclusiva de negociar el contrato colectivo de trabajo con la empresa; 2) Prioridad respecto de las consultas con los gobiernos; o, 3) Prioridad en materia de designación de los delegados ante organismos internacionales; lo cual es congruente con las decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo. No obstante, estos privilegios no son absolutos y encuentran límites, pues: a) Es inadmisibles que se prive a los sindicatos minoritarios de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros o del derecho de organizar su gestión y su actividad y de formular su programa de acción; b) Los elementos para distinguir entre las organizaciones más representativas de las que no lo son deben basarse en criterios objetivos y fundarse en elementos que no ofrezcan posibilidad de parcialidad o abuso; c) Las ventajas otorgadas al sindicato más representativo no pueden ser de tal naturaleza que influyan indebidamente en la decisión de los trabajadores para elegir la organización a la que deseen afiliarse; y, d) Las organizaciones minoritarias deben poder ejercer su autoridad, actuar como portavoces de sus miembros y representarlos en casos de conflictos*

*individuales. Consecuentemente, no todo privilegio en favor de un sindicato mayoritario es válido por sí solo, sino que debe ajustarse a los límites referidos. Amparo directo en revisión 303/2011. Sindicato Independiente Democrático de los Trabajadores del Colegio de Bachilleres de Tabasco. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez. Asimismo, debe aplicarse a mi favor la jurisprudencia que textualmente dice: LIBERTAD SINDICAL. LA VIOLA LA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE PREVÉ LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL SINDICATO MAYORITARIO DE LLEVAR A CABO TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE LOS TRABAJADORES ANTE EL PATRÓN, CUANDO SE TRATA DE CUESTIONES LABORALES. Si bien es cierto que los sindicatos mayoritarios pueden gozar de algunos privilegios, también lo es que éstos no son irrestrictos; entre otras cosas, no es posible que pacten condiciones que priven a los sindicatos minoritarios de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros. Entonces, las cláusulas de un contrato colectivo de trabajo que prevén la facultad exclusiva del sindicato mayoritario de llevar a cabo trámites administrativos de los trabajadores ante el patrón, cuando se trata de cuestiones laborales (por ejemplo, los relativos a prestaciones contenidas en el pacto colectivo, los asuntos no resueltos por las autoridades del centro de trabajo o la solicitud de licencias con goce de sueldo) violan el derecho a la libertad sindical, al obstaculizar la potestad de los sindicatos minoritarios para defender los intereses profesionales de sus integrantes, entorpeciendo la gestión de temas vinculados con prestaciones y derechos laborales; cuestión que cae en el ámbito de los intereses profesionales de cualquier trabajador. Prestaciones que se me deberán cubrir por la demandada en atención a lo que prevé el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que a la letra dice: ARTÍCULO 169.- Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. -----*

- - - Por lo que se ordenó suspender el desahogo de la audiencia, y se ordenó correr traslado a la parte demandada como terceros llamados a juicio para que en el término de cinco días siguientes a su notificación manifestarán lo que a su derecho conviniera respecto a la ampliación de la demanda. -----

- - - **5.-** Por acuerdo de fecha 30 (treinta) de mayo del año 2022 (dos mil veintidós) se tuvo a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, dando contestación en tiempo y forma al escrito de ampliación de demanda formulado en su contra y por opuestas las defensas que hace valer, asimismo se tuvo al SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, DIF Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA dando contestación en tiempo y forma a



la demanda promovida por la parte actora. Escritos que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. -----

--- **6.- Siendo las 07:15 (siete horas con quince minutos) del día 20 (veinte) de junio del año 2022 (dos mil veintidós),** se llevó a cabo la

continuación del desahogo de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, misma que una vez se declaró abierta bajo la presencia del Magistrado Presidente y en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo, a quienes las partes se manifestaron inconformes con todo arreglo que pusiera fin al presente juicio. -----

--- Acto continuo y de conformidad con el artículo 151 de la ley de la materia, se concedió el uso de la voz a las partes para que ratificaran o si era su deseo ampliaran su escrito de demanda, como de contestación a la demanda, quienes por conducto de sus apoderados especiales tuvieron a bien a ratificar en todas y cada una de sus partes tanto el escrito de demanda y ampliación de demandada, así como de contestación a la demanda y su ampliación. -----

--- Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas fueron admitidas por acuerdo de fecha **05 (cinco) de diciembre del año 2022 (dos mil veintidós)**. -----

--- **6.-** Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos y posteriormente, de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se

declaró concluido el procedimiento turnándose los autos para dar cumplimiento con los ordenamientos legales invocados, y : - - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O S** - - - - -

- - - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en el inciso B del artículo 79, fracción VIII del artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y artículos 1, 2, 132 y 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -

- - - III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas admitidas y desahogadas a la parte actora, de las cuales se desprenden lo siguiente: - - - - -

- - - **1.- CONFESIONAL POR OFICIO** consistente en las posiciones que de manera persona y no por apoderado debió absolver la C. ESTHER GUTIÉRREZ ANDRADE en su carácter de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima

- - - **2.- TESTIMONIAL** consistente en las declaraciones que rindieron ante este Tribunal a los testigos de nombre CC. JORGE ENRIQUE RAMOS RAMÍREZ Y MIREYA ÁLVAREZ PAREDES misma que tuvo desahogo con fecha 07 siete de marzo del año 2023 y que se encuentra **visible a fojas 199 a 203 de autos**, y que de las declaraciones rendidas por los testigos no se desprenden elementos que beneficien a los intereses de la parte actora y oferente, pues por el contrario de sus declaraciones se presume que causo caja del ayuntamiento con fecha 16 de junio del año 20221. - - - - -

- - - *Registro digital: 164440 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1.8o.C. J/24 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010, página 808 Tipo: Jurisprudencia **PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus*



*declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. -----*

**--- 3.- DOCUMENTAL** en copias fotostáticas simples, consistente en 20 (veinte) RECIBOS DE NÓMINA Y RECIBOS DE NÓMINA COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET, expedidas por la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Villa de Álvarez, Colima a favor del C. ONOFRE MIRANDA ÁLVAREZ, que resulta **visibles a fojas 81 a la 100** de los presentes autos, en los que se observa ocupó varios puestos al servicio el ayuntamiento como JEFE DE AREA, JEFE DE DEPARTAMENTO Y COORDINADOR A CONTRATO, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

*--- Registro digital: 2022081 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 30/2020 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 584 Tipo: Jurisprudencia **RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES.** Criterios discrepantes. Los Tribunales Colegiados analizaron una misma problemática jurídica arribando a posicionamientos contrarios, ya que mientras para uno de ellos la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por la autoridad hacendaria, es apta para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, para el otro, esa eficacia demostrativa depende de la valoración que se haga de dicho documento con relación al caudal probatorio. Criterio jurídico. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que cuando en un juicio laboral se ofrezca como prueba la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), dichos documentos son aptos para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, salvo que exista prueba en contrario, ya que en ese supuesto deberá estarse al resultado de la valoración con relación al caudal probatorio. Justificación. Lo anterior es así, porque una vez que el contribuyente cumple con lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes digitales no sólo dan crédito del cumplimiento de una obligación formal en materia fiscal, sino que además, tal como establece el propio artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, son aptos para demostrar el pago que se realiza a favor del trabajador. En el entendido de que para tener por satisfecha esta obligación, se deben reunir las siguientes condiciones: a) que exista constancia, en cualquier soporte, de que el patrón entregó el comprobante al trabajador; b) que los*

*comprobantes contengan elementos que acrediten que efectivamente se realizó la erogación a favor del trabajador; y c) que esos mismos elementos o en virtud del sistema empleado en su emisión, demuestren que el pago del salario se realizó directamente al trabajador en un medio autorizado por el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -*

**- - - 4.- DOCUMENTAL** en copias fotostáticas simples, consistente en 20 (veinte) RECIBOS DE NÓMINA Y RECIBOS DE NÓMINA COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET, expedidas por la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Villa de Álvarez, Colima a favor del C. ONOFRE MIRANDA ÁLVAREZ, que resulta **visibles a fojas 81 a la 100** de los presentes autos, en los que se observa ocupó varios puestos al servicio del ayuntamiento como JEFE DE AREA, JEFE DE DEPARTAMENTO Y COORDINADOR A CONTRATO, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

*- - - Registro digital: 2022081 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 30/2020 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 584 Tipo: Jurisprudencia **RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES.** Criterios discrepantes. Los Tribunales Colegiados analizaron una misma problemática jurídica arribando a posicionamientos contrarios, ya que mientras para uno de ellos la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por la autoridad hacendaria, es apta para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, para el otro, esa eficacia demostrativa depende de la valoración que se haga de dicho documento con relación al caudal probatorio. Criterio jurídico. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que cuando en un juicio laboral se ofrezca como prueba la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), dichos documentos son aptos para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, salvo que exista prueba en contrario, ya que en ese supuesto deberá estarse al resultado de la valoración con relación al caudal probatorio. Justificación. Lo anterior es así, porque una vez que el contribuyente cumple con lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes digitales no sólo dan crédito del cumplimiento de una obligación formal en materia fiscal, sino que además, tal como establece el propio artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, son aptos para demostrar el pago que se realiza a favor del trabajador. En el entendido de que para tener por satisfecha esta obligación, se deben reunir las siguientes condiciones: a) que exista constancia, en cualquier soporte, de que el patrón entregó el comprobante al trabajador; b) que los comprobantes contengan elementos que acrediten que efectivamente se realizó la erogación a favor del trabajador; y c) que esos mismos elementos o en virtud del sistema empleado en su emisión, demuestren que el pago del salario se realizó directamente al trabajador en un medio autorizado por el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -*



- - - **5.- DOCUMENTAL** consistente en una impresión, de la constancia de SEMANAS COTIZADAS EN EL IMSS, de fecha 18 de junio del año 2022, expedida a favor del C. ONOFRE MIRANDA ÁLVAREZ que resulta **visible a fojas 101**, de la que se observo el patrón MUNICIPIO VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, inscribió al actor por el período comprendido del 25 de octubre de 2018 al 15 de junio de 2021, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.* - - - - -

- - - **6.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todas las pruebas se relacionan con todos y cada uno de los puntos de hechos y con las cuales se pretende probar el puesto que desempeño la actora la clase de trabajadora que fue y el despido; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza. - - - - -

- - - **7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas las pruebas se relacionan con todos y cada uno de los puntos de hechos y con las cuales se pretende probar el puesto que desempeño la actora la clase de trabajadora que fue y el despido; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza. - - - - -

- - - **Ahora se procede al análisis de las pruebas ofrecidas y desahogadas por la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.** - - - - -

- - - **1.- CONFESIONAL** consistente en las posiciones que de manera personal absolvió ante este Tribunal el C. ONOFRE MIRANDA ÁLVAREZ, y que fue desahogada con fecha 07 de marzo del año 2023 y que se encuentra **visible a fojas 218 a 221** de los presentes autos, quien al dar respuesta a las posiciones que por escrito se le formularon

y que fueron calificadas de legales, no se desprendieron elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda, además de ser hechos confesados por las partes en su demanda y contestación de demanda.

- - - Esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** - - - - -*

- - - **2.- DOCUMENTAL** consistente en impresiones originales, consistente en 12 (doce) RECIBOS DE NÓMINA comprobantes Fiscales Digitales por Internet, expedidas por la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Villa de Álvarez, a favor del C. ONOFRE MIRANDA ÁLVAREZ que resultan **visible a fojas 104 a 115 de autos**, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Registro digital: 2022081 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 30/2020 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 584 Tipo: Jurisprudencia **RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES.** Criterios discrepantes. Los Tribunales Colegiados analizaron una misma problemática jurídica arribando a posicionamientos contrarios, ya que mientras para uno de ellos la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por la autoridad hacendaria, es apta para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, para el otro, esa eficacia demostrativa depende de la valoración que se haga de dicho documento con relación al caudal probatorio. Criterio jurídico. La Segunda Sala de la*



*Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que cuando en un juicio laboral se ofrezca como prueba la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), dichos documentos son aptos para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, salvo que exista prueba en contrario, ya que en ese supuesto deberá estarse al resultado de la valoración con relación al caudal probatorio. Justificación. Lo anterior es así, porque una vez que el contribuyente cumple con lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes digitales no sólo dan crédito del cumplimiento de una obligación formal en materia fiscal, sino que además, tal como establece el propio artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, son aptos para demostrar el pago que se realiza a favor del trabajador. En el entendido de que para tener por satisfecha esta obligación, se deben reunir las siguientes condiciones: a) que exista constancia, en cualquier soporte, de que el patrón entregó el comprobante al trabajador; b) que los comprobantes contengan elementos que acrediten que efectivamente se realizó la erogación a favor del trabajador; y c) que esos mismos elementos o en virtud del sistema empleado en su emisión, demuestren que el pago del salario se realizó directamente al trabajador en un medio autorizado por el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -*

- - - **3.- DOCUMENTAL** en original, consistente en una CONSTANCIA de fecha 28 de abril del año 2022, signada y extendida por la Directora de Recursos Humanos del Municipio de Villa de Álvarez, Colima a favor del C. ONOFRE MIRANDA ÁLVAREZ, que resultan **visible a foja 116 de autos**, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -*

- - - **4.- DOCUMENTAL** en copia certificada, consistente en una ACTA DE ENTREGA – RECEPCIÓN 2019, de fecha 08 de marzo del año 2019, referente a la Jefatura de Prevención del Delito, dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública, Transito y Vialidad y Protección Civil del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, colima con relación al C. ONOFRE MIRANDA ÁLVAREZ, **visibles a fojas 117 a la 118 de autos** , prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se

contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **5.- DOCUMENTAL** consistente en las copias certificadas consistente en 07 (siete) CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR OBRA DETERMINADA de fecha 06 de enero del 2021, 06 de enero del 2020, 07 de junio de 2020, 06 de noviembre de 2020, 09 de marzo del 2019, 03 de junio del 2019, 05 de noviembre de 2019, todos celebrados entre el AYUNTAMIENTO y el TRABAJADOR SUPERNUMERARIO, que resultan visibles a fojas 119 a la 139 de autos, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **6.- DOCUMENTAL** consistente en copia certificada de un DESGLOCE DE PARTES PROPORCIONALES DE CONTRATO LABORAL del período comprendido del 01 de enero al 31 de octubre de 2020, pago del aguinaldo 2019, extendidos al C. ONODRE MIRANDA ÁLVAREZ por la Dirección de Recursos Humanos y que se encuentran visible a fojas 140 a 142 de autos, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE**



*LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

**7.- DOCUMENTAL** consistente en copia certificada, de una ORDEN DE PAGO de fecha 15 de junio de 202021, extendida por la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, referente al C. ONOFRE MIRANDA ALVAREZ, que resulta **visible a fojas 143 a 144 de autos**, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -

*- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

**8.- DOCUMENTAL** en copia certificada, consistente en un NOMBRAMIENTO con el cargo de JEFE DE ÁREA DE LA OFICINA DE PREVENCIÓN AL DELITO de fecha 16 de octubre de 2018, signado por el Presidente Municipal y Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, referente al C. ONOFRE MIRANDA ÁLVAREZ, que resultan **visible a fojas 145 de autos** presentes autos, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

*- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

**9.- DOCUMENTAL** consistente en impresiones originales, consistente en un RECIBO DE NÓMINA, expedido por la Dirección de

Recursos Humanos del Municipio de Villa de Álvarez, Colima a favor del C. ONOFRE MIRANDA ÁLVAREZ, que resulta **visible a foja 146 de autos**, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas las constancias procesales que integran el presente expediente y que favorezcan a su representada; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda. -----

- - - **11.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo actuado y por actuar en los mismos términos de la probanza anterior, es decir en cuanto a todo lo que les beneficie a los intereses de su representada; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza. -----

- - - **IV.- FIJACIÓN DE LA LITIS.** -----

- - - En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la *Litis* tal y como quedó planteada. -----

- - - Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero



de 1993. *Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

- - - En ese orden de ideas, debe decirse que la *Litis* en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, determine si resulta procedente o no la acción de REINSTALACIÓN promovida por el C. ONOFRE MIRANDA ÁLVAREZ en el puesto que dice tenía de AUXILIAR ADMINISTRATIVO adscrito a la CONTRALORÍA del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, así como el pago de las prestaciones por concepto de sueldo, sobresueldo, quinquenios, previsión social múltiple, compensación, canasta básica, bono de transporte, ayuda de renta, aguinaldo, prima vacacional, etc., generados desde el despido injustificado aduce sufrió con fecha 28 de junio del año 2021, del mismo modo el reconocimiento y otorgamiento inmediato de su NOMBRAMIENTO como trabajador de BASE con todas las prestaciones que como trabajador de base dice tiene derecho relativas al sueldo, sobresueldo, quinquenios, previsión social múltiple, compensación, canasta básica, bono de transporte, ayuda de renta, aguinaldo, prima vacacional, etc., en razón de lo que percibe un trabajador sindicalizado, el reconocimiento de su antigüedad desde la fecha de su ingreso dice fue a partir del 16 de octubre de 2018; Así como aquellas prestaciones que demanda en su escrito de ampliación de demanda, consistentes además en la correcta cuantificación y pago de las prestaciones legales a que refiere sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en los términos y condiciones que al efecto prevé el artículo 110 de la Ley Burocrática Local, consistentes en: 1) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran a cada trabajador de base sindicalizado 45 días de sueldo a las tardar el 19 diecinueve de diciembre de cada año, por concepto de aguinaldo. 2) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS”, otorgaran a cada trabajador de base sindicalizado, el pago de su sueldo quincenal correspondiente a la categoría de cada trabajador sindicalizado, como lo establece la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados en el Estado. 3) “EL H. AYUNTAMIENTO”, EL “DIF” Y “LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS”, otorgaran el 90% noventa por ciento por concepto de sobresueldo al salario de cada uno de sus trabajadores de base sindicalizados en forma mensual. 4) “EL H. AYUNTAMIENTO”, EL “DIF” Y “LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS”, otorgaran el pago quincenal de los quinquenios para los trabajadores de base sindicalizados mismos que se pagaran de acuerdo a la siguiente tabla: POR 1 QUINQUENIO (6 DIAS + 6 PESOS + 60% DE 6.00 PESOS) X 1.5 % POR 2 QUINQUENIOS (7 DIAS + 12 PESOS + 60% DE 12.00 PESOS) X 1.5% POR 3 QUINQUENIOS (8 DIAS + 18 PESOS + 60% DE 18.00 PESOS) X 1.5% POR 4 QUINQUENIOS (9 DIAS + 24 PESOS + 60% DE 24.00 PESOS) X 1.5% POR 5 QUINQUENIOS (10 DIAS + 30 PESOS + 60% DE 30.00 PESOS) X 1.5% POR 6 QUINQUENIOS (12 DIAS + 36 PESOS + 60% DE 36.00 PESOS) X 1.5% \*En el caso de las mujeres al jubilarse a los 28 años de servicio se les pagará el sexto quinquenio, y un año antes a la fecha de su jubilación se contemplara el sexto quinquenio el él. 5) “EL H. AYUNTAMIENTO”, EL “DIF” Y LA “LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS”, otorgaran a los trabajadores de base sindicalizados dos periodos de vacaciones por año, de 10 diez días hábiles cada uno, además del pago de la prima vacacional de 12 días de salario al 100% de sueldo, sobresueldo y quinquenios como prima vacacional por cada periodo. 6) “EL H. AYUNTAMIENTO”, EL “DIF” Y “LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS”, otorgaran a cada trabajador de base sindicalizado 15 quince días de sueldo y 60 sesenta días de sobresueldo, quinquenios y compensación, a más tardar el día 20 veinte de diciembre de cada año por concepto de canasta navideña 7) “EL H. AYUNTAMIENTO”, EL “DIF” Y “LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS”, otorgarán a cada trabajador de base sindicalizado 30 treinta días de sueldo, sobresueldo, quinquenios y compensación a más tardar el 15 quince de enero de cada año, por concepto de apoyo cuesta de enero. 8) “EL H. AYUNTAMIENTO”, EL “DIF” Y “LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS”, otorgaran a cada trabajador de base sindicalizado, por concepto de canasta básica la cantidad de \$1,401.08 UN MIL CUATROCIENTOS UN PESOS 08/100 M.N. mensuales. 9) “EL H. AYUNTAMIENTO”, EL “DIF” Y “LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS”, otorgaran al trabajador de base sindicalizado, un bono de ayuda para despensa por la cantidad de \$803.40 OCHOCIENTOS TRES PESOS 40/100 M.N. mensuales. 10) “EL H. AYUNTAMIENTO”, EL “DIF” Y “LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS”, pagaran a cada trabajador de base



sindicalizado, el bono de ayuda para renta por la cantidad de \$699.64 SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 64/100 M.N. mensuales. 11) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran al trabajador de base sindicalizado el bono de previsión social, por la cantidad de \$421.44 CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS 44/100 M.N. mensuales. 12) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran al trabajador de base sindicalizado el ajuste de calendario de 5 o 6 días de sueldo, sobresueldo, y prestaciones nominales por el pago de los días 31, teniendo un ajuste de calendario de 5 cinco días y cuando sea año bisiesto será el ajuste por 6 seis días, por lo tanto, las 24 quincenas serán de 15 quince días, este bono deberá pagarse en la primera quincena del mes de abril de cada año. 13) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran a todo aquel trabajador de base sindicalizado que acredite haber obtenido el nivel de licenciatura o maestría, un estímulo profesional por la cantidad mensual de \$605.04 SEISCIENTOS CINCO PESOS 04/100 M.N., cantidad que se incrementará de acuerdo al incremento salarial de cada año. 14) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran a las trabajadoras de base sindicalizadas, que sean madres, la cantidad de \$1,872.93 UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 93/100 M.N, mismo que será entregado en esa misma fecha en ceremonia especial. 15) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgará anualmente a los trabajadores de base sindicalizados un estímulo con motivo del día del padre por la cantidad de \$1,490.04 UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 04/100 M.N., en la primer quincena del mismo mes de junio. 16) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran a los trabajadores de base sindicalizados un estímulo por el día de las secretarías y/o secretarios por la cantidad de \$668.11 SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 11/100 M.N. pagadero en la primer quincena del mes de julio de cada año con motivo de su día social 17) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran a los trabajadores de base sindicalizados un apoyo extraordinario anual por la cantidad de \$1,772.56 UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 56/100 M.N., el cual se liquidará a más tardar el día 20 de marzo de cada año. 18) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran el bono para útiles escolares por la cantidad de \$1,510.00 UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N., a cada uno de los trabajadores de base sindicalizados, en la primera quincena del mes de agosto de cada año, misma que se incrementara de acuerdo al porcentaje del incremento salarial. 19) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS”, otorgara a los trabajadores de base sindicalizados un bono de juguetes por 9 nueve días de sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales, pagadero en la primer quincena del mes de diciembre de cada año. 20) “EL H. AYUNTAMIENTO”, EL “DIF” Y “LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS”, otorgaran a los trabajadores de base sindicalizados que estudien, una beca por la cantidad de \$1,002.30 UN MIL DOS PESOS 40/100 M.N., dicha cantidad se incrementará conforme el porcentaje del incremento salarial, que se otorgue cada año, así mismo los trabajadores deberán cubrir el requisito del promedio que no sea menor de 8.5 y cuando acrediten con sus calificaciones, haber concluido cada uno de los grados o niveles académicos, en la institución educativa en que realizan sus estudios, se les cubrirá dicha cantidad. 21) “EL H. AYUNTAMIENTO”, EL “DIF” Y “LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS”, otorgaran mensualmente una prima de riesgo por la cantidad de \$212.60 DOSCIENTOS DOCE PESOS 60/100 M.N., a los trabajadores de base sindicalizados, de los siguientes departamentos: limpia y sanidad, parques, jardines y áreas verdes, alumbrado público, taller mecánico, dirección de mantenimiento y conservación. 22) “EL H. AYUNTAMIENTO”, EL “DIF” Y “LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS”, otorgaran a los trabajadores de base sindicalizados un bono para informes escolares, por la cantidad de \$531.50 QUINIENOS TREINTA Y UN PESOS 50/100 M.N., pagaderos en la segunda quincena del mes de agosto de cada año. 23) “EL H. AYUNTAMIENTO”, EL “DIF” Y “LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS”, otorgara a los trabajadores de base sindicalizados un bono por el día del trabajador social y/o (a) por la cantidad de \$500.00 QUINIENOS PESOS ANUALES, para todo aquel que acredite tener dicha categoría, el día 28 de febrero de cada año. 24) “EL H. AYUNTAMIENTO”, EL “DIF” Y “LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS”, otorgaran a los trabajadores de base sindicalizados el 50% de ayuda en la adquisición de lentes adaptados. 25) “EL H. AYUNTAMIENTO”, EL “DIF” Y “LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS”, otorgarán a los trabajadores de base sindicalizados un estímulo por la cantidad de \$1,000.00 UN MIL PESOS 00/100 M.N. en la quincena inmediata anterior a la fecha de su cumpleaños del trabajador, y \$1,500.00 UN MIL QUINIENOS PESOS 00/100 M.N. dividido a partes iguales entre las 24 veinticuatro quincenas de cada año, para cada trabajador de base sindicalizado jubilado o pensionado. 26) “EL H. AYUNTAMIENTO”, EL “DIF” Y “LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS”, otorgaran a los trabajadores de base sindicalizados y a los hijos de estos, una ayuda económica por excelencia para los que estudien y acrediten mensualmente, consistentes en los siguientes niveles, siempre y cuando acrediten el promedio correspondiente a su nivel escolar: 27) “EL H. AYUNTAMIENTO”, EL “DIF” Y “LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS”,



otorgaran a los trabajadores de base sindicalizados con categorías de chofer u operador, específicamente del área de servicios públicos un estímulo quincenal por la cantidad de \$200.00 DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N., como compensación a todos los que tengan dichas categorías. 28) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran a los trabajadores de base sindicalizados el 50% de descuento como apoyo en la adquisición de actas de nacimiento, matrimonio, defunción, el pago por contrato matrimonial y del pago de inhumación. 29) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran a los trabajadores de base sindicalizados con categoría de sepultureros del área de panteones municipales, un estímulo quincenal de \$500,00 QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N., como compensación a los trabajos extraordinarios, realizados durante periodos vacacionales, sábados y domingos. 30) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran a los trabajadores de base sindicalizados, apoyo para la asistencia a la capacitación por la cantidad de \$1,000.00 UN MIL PESOS 00/100 M.N., pagadero en la primera quincena del mes de febrero de cada año. 31) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran a los trabajadores de base sindicalizados bono para gasto familiar por la cantidad de \$1,000.00 UN MIL PESOS 00/100 M.N., mismo que se cubrirá en la primera quincena del mes de noviembre de cada año. 32) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgarán a cada trabajador de base sindicalizado que presté servicios administrativos, una compensación ordinaria, de \$216.80 DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS 80/100 M.N., Mensualmente, cantidad que incrementará de acuerdo al incremento salarial otorgado cada año. 33) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran al trabajador de base sindicalizado un bono por el día del burócrata de 24 veinticuatro días de sueldo, sobresueldo, quinquenios y compensación, pagadero el día 15 de octubre de cada año. 34) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", pagarán un bono de productividad, el cual consiste en 10 diez días de sueldo, sobresueldo, quinquenios, compensación, previsión social múltiple, canasta básica, ayuda para renta y transporte, a los trabajadores que durante el ejercicio fiscal de que se trate, no gocen de ningún día de permiso económico, se le cubrirá este bono de 10 diez días, quien goce de una licencia de tres días, el bono se le cubrirá por 7 siete días en la primera quincena del mes de diciembre de cada año. 35) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran a los trabajadores de base sindicalizados, un estímulo sindical por 9 nueve días de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios y prestaciones, pagadero en la primera quincena de

septiembre de cada año. 36) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgará a los trabajadores de base un estímulo de antigüedad, en el cual incluirán sueldo, sobresueldo, quinquenios, compensación y prestaciones nominales, de conformidad con la siguiente tabla:

HOMBRES	MUJERES	POR 10 AÑOS	31 DIAS	POR 15 AÑOS	46 DIAS	POR 20 AÑOS	66 DIAS	POR 25 AÑOS	90 DIAS	POR 30 AÑOS	130 DIAS	POR 10 AÑOS	31 DIAS	POR 15 AÑOS	46 DIAS	POR 20 AÑOS	66 DIAS	POR 25 AÑOS	90 DIAS	POR 28 AÑOS	130 DIAS
---------	---------	-------------	---------	-------------	---------	-------------	---------	-------------	---------	-------------	----------	-------------	---------	-------------	---------	-------------	---------	-------------	---------	-------------	----------

37) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran a los trabajadores de base sindicalizados 15 quince días de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios y prestaciones nominales, un estímulo sexenal federal, pagadero en la segunda quincena del mes de noviembre de cada 6 seis años, (cada fin de administración de gobierno federal). 38) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", pagaran a los trabajadores de base sindicalizados 15 quince días de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios y prestaciones nominales, un estímulo sexenal estatal, pagadero en el mes de diciembre de cada 6 seis años, (cada fin de administración de gobierno estatal). 39) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgarán el 100% de la prima que corresponda al pago de un seguro de vida para los trabajadores de base sindicalizados en las siguientes proporciones: POR MUERTE NATURAL \$120,000.00 POR MUERTE ACCIDENTAL \$200.000.00 POR MUERTE COLECTIVA \$295,000.00 40) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgará a los trabajadores de base un bono de puntualidad y eficiencia, en el cual todo aquel trabajador que cumpla con lo que marca el reglamento, se hará acreedor a 4 días de sueldo, sobresueldo, quinquenio, compensación y prestaciones nominales, mensualmente. 41) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgará a los trabajadores de base sindicalizados un seguro facultativo para familiares hasta 4o. grado, por la cantidad de \$300.00 TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N. 42) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran el bono de jubilación por retiro por la cantidad de \$50,002.34 CINCUENTA MIL DOS PESOS 34/100 M.N., cantidad que se incrementará de acuerdo al porcentaje del incremento salarial que se otorgue en cada año, en el caso de las mujeres se pagará el sexto quinquenio al jubilarse estas a los 28 años de servicio 43) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESDENTRALIZADOS", otorgarán al trabajador que cumpla con los requisitos de ley un bono por cesantía y vejez por la cantidad de \$50,002.34 CINCUENTA MIL DOS PESOS 34/100 M.N., cantidad que se incrementará de acuerdo al porcentaje del incremento salarial que se otorgue en cada año. 44) "EL



H. AYUNTAMIENTO”, EL “DIF” Y “LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS”, otorgaran un fondo de ahorro a los trabajadores de base sindicalizados que tiene derecho, mismo que es integrado con la aportación del H. ayuntamiento de un 10% diez por ciento, sobre la nómina del sueldo mensual de los trabajadores, y el trabajador aportará una cantidad igual, la tesorería municipal entregará al sindicato, un cheque mensual por la cantidad aportada por el h. ayuntamiento y por los trabajadores, la cual será administrada por el sindicato, con el objeto de proporcionar préstamos personales a los sindicalizados, y en la segunda quincena del mes de enero de cada año, el sindicato hará entrega a cada trabajador de su fondo de ahorro. 45) “EL H. AYUNTAMIENTO”, EL “DIF” Y “LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS”, otorgaran a los trabajadores de base sindicalizados un uniforme que constara de camisa y pantalón para los varones, tela y confección de uniforme para las damas debiendo proporcionarse estos en el mes de abril de cada año, sin costo alguno para los trabajadores. 46) “EL H. AYUNTAMIENTO”, EL “DIF” Y “LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS”, otorgaran a los trabajadores de base sindicalizados los sábados y domingos como días de descanso semanal, pero si el ayuntamiento necesita de los servicios de uno o más trabajadores de base sindicalizados, por circunstancias extraordinarias, el ayuntamiento pagará por su labor el salario diario más el doble de lo establecido, conforme a la ley de los trabajadores. 47) “EL H. AYUNTAMIENTO”, EL “DIF” Y “LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS”, reconocen que la jornada de trabajo en las oficinas administrativas de las dependencias del ayuntamiento, es de lunes a viernes de 8:30 a 15:00, el horario del personal vinculado a los servicios públicos, estarán sujetos a la modalidad que requiere la prestación de los servicios, dentro de los días laborables de lunes a viernes, teniendo la misma jornada de trabajo antes mencionada, que serán de 6:30 seis horas y media diarias. 48) “EL H. AYUNTAMIENTO”, EL “DIF” Y “LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS”, otorgaran licencias económicas a los trabajadores de base sindicalizados, 3 permisos económicos al año, 2 de tres días y 1 de cuatro días para completar 10 días hábiles, con goce de sueldo, para atender asuntos personales. 49) “EL H. AYUNTAMIENTO”, EL “DIF” Y “LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS”, cubrirán a los familiares del trabajador fallecido de base sindicalizado, el total de los gastos funerarios además le entregaran 12 doce meses de salario íntegro al 100% de todas sus percepciones, y el pago inmediato del seguro de vida, a los familiares beneficiarios de la disposición testamentaria autorizada y firmada por el trabajador. 50) “EL H. AYUNTAMIENTO”, EL “DIF” Y “LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS”, autorizan a los trabajadores de base sindicalizados, una semana de descanso con goce de sueldo, por fallecimiento de algún familiar como padre, madre, esposo (a), hijos o hermanos, con goce de sueldo. 51) “EL H.

AYUNTAMIENTO”, EL “DIF” Y “LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS”, otorgaran a los trabajadores de base sindicalizados, la prestación del seguro social IMSS, mismos que serán inscritos en el instituto mexicano del seguro social, pagando el 4.36% del salario diario integrado. 52) “EL H. AYUNTAMIENTO”, EL “DIF” Y “LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS”, otorgaran a los trabajadores de base sindicalizados su salario íntegro, en caso de incapacidades por accidente de trabajo, o por enfermedad general, debidamente comprobada, entregando a oficialía mayor, la incapacidad autorizada para su cobro ante el instituto mexicano del seguro social, otorgaran la jubilación integral al 100% de sus percepciones, con la categoría inmediata superior al trabajador de base sindicalizado, que acredite una antigüedad de 30 años para el sexo masculino y 28 años para el sexo femenino. 56) “EL H. AYUNTAMIENTO”, EL “DIF” Y “LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS”, de acuerdo a las cláusulas de homologación otorgaran a sus trabajadores de base sindicalizados los incrementos de salario y prestaciones que el gobierno del estado otorgue a sus trabajadores. 57) “EL H. AYUNTAMIENTO”, EL “DIF” Y “LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS”, autorizaran y concederán a los trabajadores de base sindicalizados como día de descanso el día de su cumpleaños. 58) “EL H. AYUNTAMIENTO”, EL “DIF” Y “LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS”, otorgaran a los trabajadores de base sindicalizados, licencias económicas sin goce de sueldo hasta por 18 meses. 59) “EL H. AYUNTAMIENTO”, EL “DIF” Y “LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS”, otorgaran a los trabajadores de base sindicalizados, 10 días de descanso con goce de sueldo a los trabajadores que contraigan matrimonio o enlace conyugal. 60) “EL H. AYUNTAMIENTO”, EL “DIF” Y “LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS”, concederán como día de descanso a todos los trabajadores de base sindicalizados el primer viernes del mes de octubre de cada año, para asistir al informe de actividades que rinde la secretaria general de la base trabajadora, con motivo del día del burócrata, informe de actividades y aniversario. 61) “EL H. AYUNTAMIENTO”, EL “DIF” Y “LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS”, otorgaran la aportación de afores a los trabajadores de base sindicalizados tal y como lo de 1992, siendo el sindicato quien designe la institución bancaria que mejor convenga a los intereses de los trabajadores en el cual el ayuntamiento hará el deposito económico de esta prestación. 62) EL H. AYUNTAMIENTO”, EL “DIF” Y “LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS”, el agua potable 37%: el trabajador de base sindicalizado tendrá derecho a un descuento del 37% en el pago del agua potable y drenaje, en consecuencia, se comprometen a seguir gestionando el descuento antes mencionado ante la instancia correspondiente. 63) “EL H. AYUNTAMIENTO”, EL “DIF” Y “LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS”, otorgaran a los trabajadores de base



*sindicalizados como días de asueto los siguientes: 1o DE ENERO JUEVES Y VIERNES SANTO 21 DE MARZO 1o DE MAYO MAS UN DIA FERIADO POR EL DESFILE 5 DE MAYO 16 DE SEPTIEMBRE EL PRIMER VIERNES DEL MES DE OCTUBRE 1 Y 2 DE NOVIEMBRE 20 DE NOVIEMBRE 25 DE DICIEMBRE Y TODOS LOS DEMAS QUE SE OTORGUEN POR LEY 64) “EL H. AYUNTAMIENTO”, EL “DIF” Y “LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS”, otorgaran a los trabajadores de base sindicalizados el 50% de ayuda para la adquisición de prótesis y aparatos ortopédicos. 65) “EL H. AYUNTAMIENTO”, EL “DIF” Y “LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS”, proporcionarán la capacitación necesaria para los trabajadores de base sindicalizados, mediante cursos impartidos por personal calificado que el ayuntamiento contrate, siendo impartidos estos dentro del horario de trabajo. 66) “EL H. AYUNTAMIENTO”, EL “DIF” Y “LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS”, autorizaran un 50% de descuento, a los trabajadores de base sindicalizados del ayuntamiento, en la compra de lotes en los panteones municipales. 67) “EL H. AYUNTAMIENTO”, EL “DIF” Y “LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS”, Otorgaran en calidad de préstamo el casino municipal 3 tres domingos durante el año, para la realización de las actividades y recabar fondos para el mantenimiento del edificio sindical, siendo el sindicato quien designe las fechas para la realización de dichas actividades, en coordinación con el encargado de la renta del casino. 68) “EL H. AYUNTAMIENTO”, EL “DIF” Y “LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS”, otorgaran la prestación del crédito fonacot y crédito con otras casas comerciales que el sindicato designe, donde el trabajador pueda adquirir artículos de línea blanca, siendo el ayuntamiento quien cubra directamente la adquisición de los artículos de contado, y el ayuntamiento descontará quincenalmente al trabajador su cuota correspondiente al artículo adquirido. 69) “EL H. AYUNTAMIENTO”, EL “DIF” Y “LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS”, otorgaran la prestación de la beca medica al sindicato, por la cantidad de \$90.00 NOVENTA PESOS 00/100 M.N., por cada trabajador sindicalizado, en la segunda quincena de diciembre de cada año, cantidad igual que también aportaran los trabajadores de base sindicalizados. 70) “EL H. AYUNTAMIENTO”, EL “DIF” Y “LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS”, otorgaran el 2.5% del sueldo de la nómina quincenal del personal de base sindicalizado y el trabajador sindicalizado un 5% de su sueldo para el fondo de pensiones civiles. 71) “EL H. AYUNTAMIENTO”, EL “DIF” Y “LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS”, otorgaran con el propósito de reconocer a los trabajadores que hayan cumplido 25 años de servicio o más, éstos disfrutaran de dos periodos de vacaciones durante año por 13 trece días cada período. 72) “EL H. AYUNTAMIENTO”, EL “DIF” Y “LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS”, otorgaran un financiamiento para la adquisición de computadoras y accesorios, para*

los trabajadores de base sindicalizados, por la cantidad de \$400,000.00 CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N., de ser necesario se concederá otra cantidad igual. 73) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran a los trabajadores de base sindicalizados 10 diez días hábiles de descanso adicionales a su incapacidad por gravidez, los cuales invariablemente serán al término del periodo postparto, así como también otorgará la prestación denominada "paternidad responsable", para los trabajadores de base sindicalizados por diez días hábiles de descanso a partir del día del alumbramiento de los hijos procreados con los cónyuges. 74) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", en apoyo a la necesidad básica de vivienda de los trabajadores de base sindicalizados, autorizaran la prestación de fondo de autofinanciamiento para vivienda, que consiste en la aportación por parte del ayuntamiento de 2.5% dos punto cinco por ciento del sueldo y sobresueldo mensual de los trabajadores de base sindicalizados, para integrarlo al 5% cinco por ciento que como contraparte se les descuenta mensualmente del sueldo y sobresueldo vía nomina a los mismos, a partir del año 2012. el destino de los recursos aportados por ambas partes será, para la creación del fondo de financiamiento para la vivienda y se entregará mensualmente al sindicato quien será el responsable de la administración y manejo del fondo. 75) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", a petición del sindicato, autorizan la instalación de un consultorio médico, que se encargue de implementar y adoptar las estrategias y programas de salud, así como de prestaciones sociales de los derechohabientes adheridos al imss, con la finalidad de fortalecer el programa preventivo denominado prevenimss, y mediante convenio de colaboración, de fecha 28 de septiembre de 2011, se instala en el edificio de la presidencia municipal, el consultorio médico prevenimss, que se crea para promover la salud de los trabajadores y disminuir los accidentes de trabajo en las instalaciones del ayuntamiento, logro importante que se hace único en el estado y en el país. 76) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", autorizan a los trabajadores de base sindicalizados financiamiento para programas vacacionales y de recreación, dentro y fuera de la ciudad, financiamiento que se descontará vía nomina hasta cubrir la cantidad otorgada de los que hicieron uso de este financiamiento. 77) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", gestionaran el 50% de descuento de las licencias de manejo para el personal de base sindicalizado, que conducta vehículos propios del mismo ayuntamiento. El presente convenio contiene diversas prestaciones legales y extralegales que han sido otorgadas a los trabajadores de base sindicalizados al servicios del H. Ayuntamiento, del DIF Municipal y los Organismos Descentralizados de Villa de



*Álvarez, Colima., y será el documento que servirá de base para las negociaciones que en el futuro realicen las partes. \*El presente documento ha sido producto del diálogo y concertación entre las partes, estos instrumentos, y con fundamento en las leyes y reglamentos de la materia serán los que en el futuro se empleen para ampliar los beneficios a los trabajadores de base sindicalizados, y una vez autorizados por el honorable cabildo y firmado por las partes será depositado en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, como lo señala la ley de los trabajadores al servicio del gobierno del estado, ayuntamientos y organismos descentralizados del estado de colima para su registro correspondiente. "El H. Ayuntamiento", el "DIF" y "los Organismos Descentralizados", convienen en que todo lo previsto en el presente convenio, se regirán para los usos y costumbres establecidas, las presentes prestaciones a que tiene derecho el trabajador, ya sean en dinero o las que se otorgan en especie, de acuerdo a las leyes de la materia, además de la costumbre y la \* equidad, deberán someterse a revisiones anuales para ver la posibilidad de aumentarlas paulatinamente. -----*

*--- O si por el contrario resultan procedentes o no las excepciones y defensas hechas valer por el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA** quien negó acción y derecho del actor para demandar todas y cada una de las prestaciones que reclama, por no satisface los presupuestos procesales para su acción, toda vez que dijo el actor siempre se desempeñó como trabajador supernumerario y de confianza, ya que se desempeñaba como "COORDINADOR A CONTRATO" puesto en el que dice realizaba funciones de CONFIANZA y por tanto no tiene derecho a la inamovilidad en el empleo, ya que realizaba funciones directivas, como coordinador, por lo que además de la denominación del puesto desempeñado es clasificado de confianza por la fracción IV del artículo 7 de la ley burocrática estatal y también de acuerdo a lo estipulado en el reglamento interior del municipio de Villa de Álvarez, ya que este se desempeña como un coordinador adscrito al Departamento de Sistemas técnicamente denominado su puesto como "COORDINADOR A DE CONTRATO", además de que su salario lo cobra con el carácter de eventual, por lo que al tener el carácter de supernumerario y estar sujeta su labor a autorizaciones a las partidas presupuestales, no tiene derecho a la estabilidad en empleo y mucho menos a su reconocimiento como trabajador de base y las prestaciones accesorias a estas. -----*

- - - Así como aquellas opuestas por el tercero llamado a juicio **SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO, DIF Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE VILLA DE ÁLVAREZ** quien opuso la excepción de prescripción en términos del artículo 171 de la Ley Burocrática del Estado, pues dice que en el inciso A de su ampliación de demanda dijo fue despedido el día 16 de junio de 2020, en consecuencia la acción debió de haberla ejercitado dentro de los 60 días contados a partir en que fue despedido y según el autos que le dio entrada a su demanda señala que la demanda fue recibida por este Tribunal el día 10 de septiembre de 2021, en consecuencia transcurrieron más de 60 días en cuyo tiempo debió haber ejercitado su acción para estar dentro de los 60 días. - - - - -

- - - **V.- ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.** - - - - -

- - - Por existir una cuestión de carácter perentorio, como lo es la excepción de prescripción que hizo valer el tercero llamado a juicio, **SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO, DIF Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE VILLA DE ÁLVAREZ**, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal procede a su análisis, ya que su estudio es preferente al tener carácter perentorio e impeditivo desde el punto de vista procesal y, por tanto, tiende a destruir la acción intentada, pues de ser fundada dicha excepción, haría innecesario el análisis de los aspectos que atañen al fondo del asunto.

- - - Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro, texto y datos de identificación, los que a continuación se indican: - - - - -

- - - **COSA JUZGADA Y PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO PREFERENTE DE LAS EXCEPCIONES DE.** *Las excepciones de cosa juzgada y de prescripción, tienen el carácter de impeditivas desde el punto de vista procesal, supuesto que tienden esencialmente a destruir la eficacia de la acción, independientemente de su justificación intrínseca; por tanto, si la Junta responsable absolvió a la empresa demandada, porque consideró que se habían acreditado las excepciones de cosa juzgada y de prescripción opuestas por aquella, es indudable que en el amparo promovido contra el laudo de la Junta, deben estudiarse primeramente las excepciones mencionadas, y solo en el caso de que se llegue a concluir que la autoridad debió considerarlas improcedentes, pueden estudiarse y decidirse las*



*violaciones a las leyes de procedimiento, que se invoquen en la demanda de garantías. (Quinta Época, Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXVI. Página: 1620) -----*

- - - Afirma el tercero llamado a juicio, que la acción de REINSTALACIÓN que ejercitó la parte actora está prescrita, bajo el argumento de que el actor en el inciso A de su escrito de ampliación de demanda señaló como fecha del despido el 16 de junio de 2021, y que según el auto que dio entrada a su demanda fue recibida el día 10 de septiembre de 2021, por lo que transcurrieron en exceso más de 60 días para ejercitar su acción conforme al artículo 171 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, al respecto sirve de consideración la tesis de rubro y contenido siguiente: -----

*--- Época: Décima Época Registro: 2014368 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: XVI.1o.T.43 L (10a.) Página: 1910 **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. ELEMENTOS QUE DEBEN PROPORCIONARSE PARA SU ANÁLISIS POR LA JUNTA.** Para que la excepción de prescripción prevista en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo sea analizada por la Junta, la parte que la oponga debe aportar los elementos mínimos e indispensables para su estudio; esto es: a) precisar el artículo que la prevé para particularizar la oposición; b) la acción o pretensión respecto de la que se opone; c) el momento en que nació el derecho para exigir el cumplimiento de lo reclamado; y, d) la fecha de vencimiento del término para el ejercicio de la acción; todo ello para que la Junta pueda estudiarla con base en los datos aportados por quien la oponga, ya que dicha excepción no debe estudiarse oficiosamente en perjuicio del trabajador, pues se estarían supliendo las deficiencias del demandado en la oposición de sus excepciones. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. -----*

- - - Así como la Jurisprudencia emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del Primer Circuito con número de registro 195125, de rubro y contenido siguiente: -----

*--- **PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. PARA SU PROCEDENCIA, DEBE ESTAR REFERIDA AL HECHO GENERADOR DE LA ACCIÓN.** La excepción de prescripción en materia de trabajo debe estar referida al hecho generador de la acción y no al en que se fundó la excepción, pues únicamente prescriben las propias acciones y no así las excepciones. -----*

- - - En ese orden de ideas, tenemos que el ACTOR señaló en su escrito de ampliación de demanda en el inciso A de la que se advierte señaló “.... Además de que la estuve desempeñando mis labores administrativas de forma ininterrumpida desde el 18 de junio de 2018..”. Así también del acuse de recibo del escrito inicial de demanda a foja 7 de autos consta se recibió con fecha 09 de agosto del año 2021. - - -

- - - Por tanto, resulta conveniente señalar que de las pruebas que fueron analizadas, se acredita que la relación de trabajo tuvo término con fecha 16 de junio de 2021. -----

- - - En esa tesitura tenemos que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, dispone en su artículo 171 que: “*Prescribirán en **sesenta días** las acciones de los trabajadores para pedir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que esta Ley les concede, contando el término a partir del momento en que les sea notificado el cese.*” -----

- - - Así mismo resulta importante destacar lo que al respecto señalan los artículos 173, 174 y 175 de la citada ley, mismos que la letra dicen:

- - **ARTICULO 173.-** *La prescripción se interrumpe: I. Por la presentación de la demanda ante el Tribunal; y II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconoce el derecho de aquellos contra quienes prescribe.* -----

- - - **ARTICULO 174.-** *La prescripción no puede comenzar ni correr: I. Contra los incapacitados mentales, sino cuando se haya discernido su tutela, conforme a la Ley; II. Contra los trabajadores incorporados al servicio militar, en tiempo de guerra; y Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima Dirección de Procesos Legislativos del H. Congreso del Estado de Colima 25 III. Durante el lapso en que el trabajador se encuentre privado de su libertad, siempre que resulte absuelto por sentencia ejecutoriada.* -----

- - - **ARTICULO 175.-** *Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponde; el primero se contará completo, y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente.* -----

- - - De los numerales antes precisados destaca, por su importancia en el estudio que ocupará nuestra atención, que entre las prescripciones específicas se encuentra la de aquellos trabajadores que reclaman la reinstalación o la indemnización que la ley les concede cuando son despedidos en forma injustificada, por lo que en tal supuesto, los servidores públicos tienen sesenta días para reclamar las referidas prestaciones, a cuyo efecto, también la propia legislación burocrática prevé cuándo se interrumpe la prescripción y cómo se regularán los meses para realizar su cómputo. -----

- - - En ese sentido, **el plazo de prescripción inicia a partir de que el**



**trabajador tiene conocimiento de su separación, ya que desde ese momento se encuentra en posibilidad de inconformarse legalmente, lo que permite concluir que el término de la prescripción debe computarse a partir de la fecha en que al trabajador se hace sabedor de la baja, con independencia de que derive de un despido o de un cese injustificado.** - - - - -

- - - Bajo ese contexto, el término para que opere la prescripción de la acción de reinstalación o de indemnización que la ley concede en caso de despido injustificado a que se refiere el artículo 171, de la Ley de la materia, debe empezar a contar a partir de la fecha en que el trabajador tiene conocimiento de su separación por despido injustificado, pues atendiendo a la naturaleza del bien jurídico tutelado, debe entenderse que dicho plazo resulta aplicable para computar la prescripción de las acciones derivadas de la separación del servidor público del cargo o empleo que desempeñaba, cualquiera que haya sido el motivo generador de esa separación e independientemente de los recursos o trámites administrativos que lleve a cabo el trabajador. - - - - -

- - - **En la inteligencia de que la prescripción se interrumpe por la sola presentación de la demanda laboral respectiva ante el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón,** y no con los trámites hechos en forma administrativa en otras vías. Para los efectos de la prescripción, los meses se regulan por el número de días que les corresponda, contándose completo el primer día y, el último, en caso de ser inhábil, no contará para tener por completo el término de la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente. - - - - -

- - - De ese modo si quedó en autos acreditado como fecha de su baja el 16 de junio de 2021 y el actor presentó su demanda con fecha 09 de agosto del año 2021 aún se encontraba dentro del término legal para demandar su acción de reinstalación, de ahí que este Tribunal estima improcedente la excepción de prescripción hecha valer por el tercero llamado a juicio. - - - - -

- - - **VI. - CARGA DE LA PRUEBA.** - - - - -

- - - Una vez que ha quedado determinada la litis en el presente juicio, y a fin de resolver lo que en derecho corresponde debe precisarse cuál

fue la situación laboral real en que se ubicó el trabajador, es decir, este H. Tribunal debe esclarecerse lo relativo a la naturaleza de su contratación, específicamente si esta fue en forma definitiva o temporal, así como determinar el periodo en que permaneció en sus labores para establecer el tiempo efectivo de trabajo, por otra parte debe dirimirse cuál fue el plazo o la obra específica materia de su contratación, pues de ello depende si la relación de trabajo se dio concluida con o sin responsabilidad para la Entidad Pública demandada; una vez que se ha fijado la Litis, y con apoyo en las actuaciones que conforman el expediente, las pruebas ofertadas por ambas partes, y el alcance jurídico de cada una de ellas, del expediente que hoy se resuelve, este Tribunal considera importante que previo a realizar un pronunciamiento respecto de las prestaciones reclamadas por el actor resulta importante distribuir la carga probatoria, ya que en términos de ley **tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones**, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia visible con número de registro IUS: 219090 Localización: Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Junio de 1992, p. 360, aislada, Laboral, que a la letra dice: -----

- - - **CARGA DE PRUEBA.** *Texto: Una interpretación sistemática y armónica del contenido de los artículos 872, 880, fracción I, 777 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, que aluden a la carga de la prueba, permite realizar, determinantemente, las siguientes conclusiones: la carga de la prueba no es un fenómeno jurídico que puede ir variando durante la secuela del procedimiento, según el comportamiento de una u otra parte, o de ambas, o al capricho de la Junta responsable, ya en la etapa de desarrollo del procedimiento, ya en la emisión del laudo. La carga de la prueba está predeterminada, prevista de antemano por la propia legislación del trabajo. Los preceptos en cuestión prevén, sin que deba existir lugar a dudas, que las partes deben probar, cada una de ellas, aquellos hechos que tengan interés para que sean tomados en cuenta por la Junta de Conciliación y Arbitraje en el momento de emitir su resolución definitiva, **es decir, que tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones**. Como excepción, amplísima, pero sólo de manera excepcional, corresponde al patrón probar en todas aquellas hipótesis a que se refiere el artículo 784 del ordenamiento legal ya citado. -----*

- - - *Época: Novena Época Registro: 194005 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Mayo de 1999 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 40/99 Página: 480 **RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.** Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación,*



*consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. –*

--- Registro digital: 2026121 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Laboral Tesis: XXXII.6 L (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada **NOMBRAMIENTO DE BASE DEFINITIVO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR LA IMPROCEDENCIA DE SU OTORGAMIENTO SI AFIRMA QUE EL PUESTO RECLAMADO NO ES UNA PLAZA VACANTE (INTERINA O PROVISIONAL) O DE NUEVA CREACIÓN.** Hechos: Una trabajadora al servicio del Gobierno del Estado de Colima, en un juicio laboral burocrático reclamó, entre otras prestaciones, el nombramiento de base definitivo; prestación que la patronal sostuvo era improcedente, toda vez que la plaza solicitada por la actora era temporal, regida por partidas establecidas en el Presupuesto de Egresos, por lo que se encuentra supeditada a la subsistencia de la partida presupuestal creada para cubrir los salarios correspondientes, o bien por terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento. El tribunal laboral burocrático determinó que la actora no demostró su acción y absolvió a la demandada. Contra esa determinación aquélla promovió juicio de amparo directo. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la patronal alega que el puesto reclamado por el trabajador burocrático no es una plaza vacante (interina o provisional) o de nueva creación, le corresponde satisfacer en su integridad la carga procesal para acreditar la improcedencia del otorgamiento del nombramiento de base definitivo. Justificación: Conforme al artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por mandato del artículo 15 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados del Estado de Colima, deriva que, entre otros supuestos, la persona trabajadora queda eximida de la carga procesal cuando exista controversia sobre el contrato de trabajo. De ahí que ante la disputa sobre el tipo de nombramiento expedido a una persona servidora pública, esto es, si ostenta y se desempeña en un puesto considerado de confianza, supernumerario o de base, debe ser al patrón al que corresponda satisfacer en su integridad la carga procesal, si no quiere soportar la consecuencia derivada de su incumplimiento y la condena respectiva. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 363/2022. 4 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Fernando Tinajero Jiménez. Secretario: Juan Carlos Pérez Muñoz. Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación. -----

--- De los criterios anteriormente transcritos, se observa que cuando exista controversia en relación al tipo de contratación y puesto que ocupa un trabajador, la carga de la prueba corresponderá a la entidad pública demandada en su calidad de patrón acreditar que el nombramiento otorgado al trabajador fue de manera temporal o de confianza, máxime que conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la materia, impone diversas cargas probatorias al patrón entre ellas el contrato de trabajo, pues con ello se garantiza y tutela la protección de los derechos laborales del trabajador, pues se presupone que el patrón dispone de mayores y

mejores elementos para comprobar o esclarecer los hechos. -----

--- Además que, cuando la entidad pública se excepciona manifestando que era un trabajador temporal, está reconociendo la existencia de un hecho, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario, por tanto, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. -----

--- Y que atendiendo a lo establecido en la Jurisprudencia con Registro Digital 2025376, emitida por el QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, determina que para la procedencia de la acción de basificación y, por tanto, la expedición de un nombramiento de base, tratándose de trabajadores al servicio del Estado, se requiere: **a)** Que la dependencia demandada no acredite las excepciones y defensas opuestas (inexistencia de una relación laboral –contrato civil–, puesto de confianza, nombramiento interino o temporal, nombramiento por sustitución, o cualquier otra en la que funde su defensa); y, **b)** Que de las pruebas aportadas en el juicio se adviertan indicios que apunten a que el trabajador cuenta con el derecho a obtener un nombramiento de base (que se desempeñó durante un lapso superior a seis meses en una plaza vacante sin nota desfavorable en su expediente –que no tenga alguna persona titular asignada en esa plaza– y que la misma sea basificable que por su naturaleza y características– esté en aptitud de otorgarse su titularidad en favor del actor. -----

#### --- VII. - ANÁLISIS DE LA RELACIÓN DE TRABAJO-----

--- Una vez establecida la litis, así como la carga de la prueba, y a fin de resolver lo que en derecho corresponde, deben analizarse los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, es así que de las pruebas ofrecidas en autos ha quedado acreditado que el actor ingresó a laborar con fecha 16 de octubre del año 2018 en el puesto de Jefe de Área del C. Director General, así como del 01 de enero de 2019 al 08 de marzo de 2019 ocupó el puesto de Jefe del Departamento de Prevención del Delito y



del 09 de marzo del año 2019 hasta el día 16 de Junio de 2021 estuvo ocupando el puesto de Coordinador A adscrito al Despacho del C. Contralor Municipal, puesto en el que estuvo percibiendo como último sueldo quincenal bruto la cantidad de \$7,928.37 (SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS 37/1000 M.N) integrado por los conceptos siguientes: *Sueldo (15) \$3,466.50, Sobresueldo \$2,911.86, Compensación Ordinaria \$1,550.00, Subsidio al Empleo \$0.01.* Tal y como consta de las pruebas ofrecidas por la demandada y que **obran a fojas 104 a 146 de autos**, y que, al no haber sido objetadas por el demandante en cuanto a su contenido y firma, revisten pleno valor probatorio para acreditar los hechos contenidos en los mismos. - - - - -

- - - Además no pasa desapercibido para este Tribunal, lo señalado por el actor en el punto número dos de los hechos de su demanda, en donde detalladamente menciona todas las funciones que realizó al servicio de la demandada y que consistían en: **2.-** *Las funciones que en que suscribe realizaba, son las que a continuación refiero: En el área de PREVENCIÓN DEL DELITO: Dar platicas de cómo prevenir y evitar robos a casa habitación en los 4 niveles de educación (kinder, primaria, secundaria y bachillerato)., Platicas referentes al maltrato familiar, acoso sexual, acoso laboral, en las colonias con alto índice delictivo y en las comunidades del municipio de Villa de Álvarez, y formar comités de barrio para llevar a cabo talleres de prevención impartidos por personal de otro niveles de gobierno tales como: la policía federal, la marina y los militares, Acompañar al Director General de Seguridad Pública, a reuniones en las colonias y comunidades. En la DIRECCION DE PLANEACION: Recibía órdenes del Director, Lie. Rogelio Wenceslao Trejo Mejía, para realizar encuestas en las colonias a donde se llevaba a cabo algún proyecto de remodelación o mejora en las colonias o comunidades, dicha encuesta constaba de 100 preguntas que se lleva minino una hora para ser llenadas, Hacía tarjetas informativas de reuniones donde estaba el Director porque él a su vez presentaba al Presidente dicha información, Realizar negociaciones con algunos ejidatarios y/o (sr. Arturo Valencia y Gabriela Verduzco) para la compra de terreno para hacer un nuevo panteón, quedando al final la negociación con diversas personas, Asistía a reuniones al INCOIFED, con el ing. Eduardo Gutiérrez Navarrete para ver solicitudes de peticiones para mejora de escuelas, mejora de canchas, etc, Formar comités para llevar a cabo programas que en conjunto con la Universidad de Colima realizaba la Dirección de Planeación, alguno de esos programas llevan por título "rescatado saberes", mi función ahí era supervisar a los capacitadores tanto en las colonias como en las comunidades que*

se llevara a cabo lo establecido en el convenio, o Revisar y actualizar el manual de procedimientos y plan municipal. © Llevaba a entregar oficios internamente en la oficina como a las demás dependencias del Ayuntamiento así como a oficinas externas tanto del gobierno estatal como federal y la zona militar, En sí asistir al director en todas las reuniones ya que era su asistente personal. En la DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS Y EVALUCION: Me comisionan a tal dirección bajo las órdenes del Lie. Rogelio Wenceslao Trejo Mejía, donde mis funciones eran recibir y capturar en los programas del "sua y el inux" las incapacidades de los compañeros, Archivar estas incapacidades por orden alfabético, Sellar de recibido la correspondencia que llegaba de las diferentes dependencias, Recibir las calificaciones de los hijos de los compañeros empleados y sacar los promedios de calificación para que les puedan pagar la beca y revisar que estuvieran correctamente capturadas al sistema de nómina, Revisar y darle seguimiento a expedientes de compañeros que tienen incapacidades permanentes parciales o totales, Llevar un control de todos y cada uno de los compañeros que padecen alguna enfermedad crónica degenerativa y llevar un expediente de cada uno por lo de la pandemia, donde le pedía que comprobaran su enfermedad y si llevaban un control médico, esto me lo comprobaban con la certificación medica la enfermedad y el control médico con las recetas médicas, Recabar las firmas de todos los contratos tanto de lista de raya como supernumerarios, acudía a las oficinas de servicios públicos y a seguridad pública tránsito y vialidad, Llevar el control de los compañeros que les descuentan de pensiones, Endosar los cheques al reverso con mis generales, de ahí pasar al banco a BONORTE o BANBAJIO a cambiar los cheques, llenar luego una cédula que es con la que pasaba al juzgado a depositar, en seguida pasar a la oficina de oficialía de partes a entregar una copia de dicho documento, luego fotocopiar todas las pólizas de cheque para respaldar esta cédula que entregaba en oficialía de partes, enseguida archivar estos comprobantes, Llevar a firmar todos los oficios y circulares a las diferentes oficinas y de pendencias del H. Ayuntamiento y a oficinas del gobierno federal y estatal, Revisión de todos los expedientes del personal que labora en el H. Ayuntamiento que estuvieran completos., Revisar los expedientes de los compañeros que firman contrato y que dichos contratos estuvieran archivados, Revisar cuando la "OSAFIG" checaba en donde está adscrito el personal y si hay oficio de comisión y a donde esta comisionado." -----

--- Así pues, de lo anteriormente expuesto este Tribunal estima que las manifestaciones vertidas por la accionante en su escrito de demanda en cuanto a las funciones que desempeñaba, revisten una confesión expresa y espontanea, pues de conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, las manifestaciones contenidas en las



constancias y las actuaciones del juicio constituyen confesiones expresas y espontáneas de las partes sin necesidad de ser ofrecidas como prueba. -----

--- Registro digital: 2014773 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: XV.5o.8 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, Julio de 2017, Tomo II, página 1006 Tipo: Aislada **CONFESIÓN EN MATERIA LABORAL. POR MAYORÍA DE RAZÓN, NO DEBE ADMITIRSE PRUEBA EN CONTRARIO CUANDO EXPRESA Y ESPONTÁNEAMENTE SE ADMITE UN HECHO.** Los principios generales del derecho son enunciados normativos que expresan un juicio deontológico acerca de la conducta a seguir en cierta situación o sobre otras normas del ordenamiento jurídico; cada uno de estos principios es un criterio que expresa un deber de conducta para los individuos, el principio o un estándar para el resto de las normas. Según la doctrina positivista, los principios son una parte del derecho positivo; sin embargo, nunca podrían imponer una obligación que no fuera sancionada por el mismo ordenamiento, de donde deriva que cada ordenamiento tiene sus particulares principios generales y que no existen principios jurídicos universales. Bajo esa premisa, el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo prevé la aplicación supletoria de los principios generales del derecho, supuesto que está sustentado en los numerales 777 y 794 de la ley aludida, que permiten concluir que ante la confesión expresa y espontánea contenida en las actuaciones judiciales, ocioso resulta ofrecer prueba en contrario, dado que por disposición de la ley, ello sólo opera cuando se trata de la prueba presuncional legal y humana, como lo prevén los artículos 805 y 833 de la ley citada, aunado al estudio sistemático de la fracción IV del artículo 878 que, a su vez, permite desentrañar el origen y sustento del principio señalado, pues si el silencio y las evasivas hacen que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia y que tajantemente dice que no debe admitirse prueba en contrario, con mayor razón cuando expresa y espontáneamente se admite un hecho. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. -----

--- Por tanto, establecido lo anterior, resulta conveniente analizar lo que al respecto disponen los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 19 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que a la letra dicen: -----

--- **ARTICULO 4.-** Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo recibe. **ARTICULO 5.-** Los trabajadores se clasifican en tres grupos: I. De confianza; II. De base; y III. Supernumerarios. **ARTÍCULO 6.-** Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; **b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c) Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino.** El personal de apoyo queda excluido; d) Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o

dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; f) Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; g) Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y h) Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios. **ARTICULO 7.-** Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: En el Poder Legislativo: aquellos a los que se refiere el artículo 35 de su Ley Orgánica y los artículos 191 y 192 de su Reglamento; así como lo establecido por el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Colima; tales como: Oficial Mayor, Contador Mayor de Hacienda, Subcontralores, Secretarios Particulares, Secretarios Privados y Auxiliares, Directores, Asesores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Auditores y Contralores; **(REFORMADO, DECRETO 596, 28 DE JULIO DE 2009)** II. En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios Privados; Administradores; Coordinadores; Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos, así como los miembros de la Policía de Procuración de Justicia. III. En el Poder Judicial: a) Secretarios de Acuerdos del Supremo Tribunal; Secretario Particular; Jueces, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Actuarios y Proyectistas; Directores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Coordinadores, Visitadores, Jefe de Unidad de Apoyo Administrativo, Asesores y Supervisores. **(REFORMADO, DECRETO 596, 28 DE JULIO DE 2009 IV. En los Ayuntamientos de la Entidad:** Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, **Jefes de Departamento con funciones de Dirección**, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, **Coordinadores**, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito. En el Tribunal: a) Secretario General de Acuerdos, Secretarios Proyectistas y Secretarios Actuarios. VI. El Secretario y Segundo Vocal en la Comisión Agraria Mixta; VII. En el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF): el Director General, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Administradores, Asesores, Auditores y Contralores. VIII. El titular de la Defensoría de Oficio así como los abogados adscritos a esta dependencia; y IX. En los Organismos Descentralizados, así como en las Empresas de participación mayoritaria Estatales y Municipales: Directores Generales, Directores de área, Subdirectores, Gerentes, Subgerentes, Tesoreros, Jefes de Departamento con funciones de Dirección y Administradores. De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento el carácter de base o confianza. La categoría de confianza depende de la naturaleza de las funciones definidas en el Artículo 6 o de los puestos enumerados en este artículo. **ARTICULO 8.-** Son trabajadores de base los no comprendidos en los dos artículos anteriores. **ARTÍCULO 9.-** Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán



*sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. **ARTICULO 11.-** Son trabajadores supernumerarios aquellos a quienes se otorgue nombramiento de los señalados en las fracciones II, III, IV y V del Artículo 19 de esta Ley. **ARTICULO 19.-** Los nombramientos de los trabajadores podrán ser: I. Definitivos, aquellos que se otorguen para ocupar plazas de base; II. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen. -----*

*--- De lo anterior se advierte, que, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la ley burocrática estatal, se consideran trabajadores de base, aquellos que no están comprendidos en los artículos 6 y 7 de la mencionada ley, antes transcritos, siendo considerados de confianza aquellos que desempeñen las funciones definidas en el artículo 6 tales como: dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, manejo de fondo o valores, auditoría, control directo de adquisiciones, investigación científica y tecnológica, asesoría o consultoría y almacenes o inventarios o por estar comprendido dentro de los puestos en listados en el artículo 7 de la citada ley, y **que los de base tendrán derecho a la inamovilidad pasando seis meses de servicios desempeñando funciones de trabajadores de base.** -----*

*--- A su vez, los trabajadores supernumerarios son los que pueden desempeñarse con los nombramientos siguientes: II. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen. -----*

*--- Conforme a los artículos 4° y 18 de la ley en consulta, se contempla la posibilidad de que los trabajadores temporales, pueden prestar sus servicios sin necesidad de un nombramiento, porque éste puede ser sustituido por la lista de raya correspondiente. -----*

- - - De ahí que en principio es verdad que la procedencia del otorgamiento de un nombramiento de base, depende de que el trabajador cuente con la prerrogativa de la estabilidad en el empleo, empero, no debe perderse de vista que esa estabilidad resulta de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la denominación que se le dé al puesto, atendiendo además que en el presente caso dichas funciones no necesariamente deben coincidir con las previstas en el artículo 6 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima ni con las propias de los funcionarios contemplados en el artículo 7 del citado ordenamiento legal. Sobre el particular es aplicable al caso la Jurisprudencia de rubro y texto siguientes: - - - - -

- - - *Novena Época, Registro 175735, P./J. 36/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Página 10. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.** De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. - - - - -*

- - - Ahora, para determinar la inamovilidad de los trabajadores no sólo debe tomarse en consideración la definición relativa a si el trabajador es de base y no de confianza sino, además, el tipo de nombramiento que ostenta (definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada). En efecto, la prerrogativa de la inamovilidad prevista en el artículo 9 de la ley burocrática, sólo corresponde a los servidores públicos que desarrollen una actividad de base y, además, que ostenten un nombramiento en una plaza de nueva creación o en una



vacante definitiva, siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente. -----

--- En ese orden de ideas, y atendiendo a la litis planteada se observa que el actor ha demandado su reinstalación como AUXILIAR ADMINISTRATIVO adscrito a la CONTRALORÍA del H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ COLIMA, lo cual no logró acreditar en autos pues si bien los testimonios rendidos por los testigos ofrecidos por el actor dijeron conocían que el actor se desempeñaba como Auxiliar Administrativo porque ellos también laboraban ahí en el Ayuntamiento y lo veían y las pláticas que tenían con él sabían que las funciones que realizaba era llevar documentación y hojas a firmar y recoger papeles de incapacidades médicas, becas y contratos del personal, sin que tales manifestaciones resulten suficientes para acreditar que el actor se hubiera desempeñado como AUXILIAR ADMINISTRATIVO por encontrarse además entre dichas con los documentos exhibidos por el patrón, así como de la confesión expresa del actor en relación a las funciones que dijo realizaba al servicio del patrón. -----

--- Luego entonces, de las funciones desempeñadas por el actor se destacan las consistentes en: *“Revisar y darle seguimiento a expedientes de compañeros que tienen incapacidades permanentes parciales o totales, llevar control de todos y cada uno de los compañeros que padecen alguna enfermedad crónica degenerativa y llevar un expediente de cada uno por lo de la pandemia, donde le pedía que comprobaran su enfermedad y si llevaban un control médico, esto me lo comprobaban con la certificación médica la enfermedad y el control médico con las recetas médica, llevar el control de los compañeros que les descuenten pensiones, **endosar los cheques al reverso con mis generales, de ahí pasar al banco BANORTE O BANBAJIO a cambiar los cheques , llenar luego una cedula que es con la que pasaba al banco a depositar y enseguida para a la oficina de oficialía de partes entregar una copia de dicho documento, fotocopia todas las pólizas de cheques para respaldar esta cédula que entregaba en oficialía de partes, enseguida archivar estos comprobantes** . Por lo que se advierte el actor manejaba fondos o valores, y disponía de ellos pues como lo expresa tenía la facultad de endosar los cheques y cambiarlos antes las instituciones financieras, además era el encargado de revisar y darle seguimiento a las incapacidades otorgadas a los compañeros, las cuales en términos del artículo 6 de la*

materia conllevan actividades de vigilancia, inspección y manejo de valores que son consideradas de CONFIANZA, además que recibía sus emolumentos en el puesto de COORDINADOR A el cual también es considerado de confianza en términos del artículo 7 de la ley de la materia. -----

- - - Además por su importancia, es conveniente considerar que la Real Academia Española define como dirección a la acción y efecto de dirigir, enderezar, llevar rectamente algo hacia un término o lugar señalado. -----

- - - Por su parte, la definición de la palabra **vigilancia consiste en cuidado y atención exacta en las cosas que están a cargo de cada uno.** -----

- - - La Real Academia Española también define la palabra **inspección como acción y efecto de inspeccionar o cargo y cuidado de velar por algo.** -----

- - - Por fiscalizar, la Real Academia Española entiende hacer el oficio de fiscal o criticar y traer a juicio las acciones u obras de alguien. - - - -

- - - Por asesorar, la Real Academia Española explica que es tomar consejo del letrado asesor, o consultar su dictamen. -----

- - - Asimismo, por consultor la Real Academia Española define la palabra como la persona experta en una materia sobre la que asesora profesionalmente. -----

- - - Las anteriores definiciones, permiten tener un concepto general sobre el entendimiento jurídico de algunas las funciones a que se refiere el artículo 6 de la Ley Burocrática, a saber, dirección corresponde a dirigir las funciones encomendadas, mientras que las de vigilancia se refieren a cuidar o velar por las cosas que se ponen bajo su encargo en el contexto de una relación de trabajo. -----

- - - *Registro digital: 2017093 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: I.13o.T.195 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 3271 Tipo: Aislada **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL RESOLVER SI LES ASISTE ESE CARÁCTER, DEBE ATENDERSE A LAS FUNCIONES ACREDITADAS EN EL JUICIO, AUN CUANDO EL PATRÓN HUBIERA INVOCADO UN INCISO ESPECÍFICO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.** Si en un juicio laboral la defensa se centra en el hecho de que un trabajador de una dependencia del Poder Ejecutivo Federal, realizó funciones de confianza previstas en el artículo 5o.,*



*fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en cualquiera de los incisos: a) dirección, b) inspección, vigilancia y fiscalización, c) manejo de fondos o valores, d) auditoría, e) control directo de adquisiciones, f) en almacenes e inventarios, g) investigación científica, y h) asesoría o consultoría, para estimar acreditada esa calidad debe estarse a las funciones realizadas por el trabajador y demostradas en el juicio, las que pueden corresponder o no al inciso invocado en la contestación de la demanda, sin que ese aspecto sea relevante para resolver la litis, si ésta consiste en resolver si al trabajador le asiste o no esa calidad, toda vez que la Sala, acorde con la facultad conferida por el artículo 137 de la ley aludida, puede resolver los juicios apartándose del inciso invocado en la contestación de la demanda, precisando en cuál se ubican las funciones desarrolladas por el trabajador, en observancia a una correcta impartición de justicia, fuera de formalismos innecesarios, conforme al principio general de derecho relativo a que a las partes corresponde decir y demostrar los hechos y a la autoridad aplicar el derecho. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----*

- - - Por consiguiente, resulta incuestionable la calidad del actor como trabajador de CONFIANZA, atento a la exégesis del artículo 13 de la Ley Burocrática del Estado de Colima, por lo que los trabajadores de confianza, solo tienen derecho a disfrutar de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, no así a la estabilidad en el empleo. -

- - - Además el artículo 123 apartado B fracción XIV de la Constitución Política Federal, establece que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social. En ese sentido, los trabajadores de confianza no gozan de un derecho a la inamovilidad en el empleo, representando una restricción de rango constitucional. Sirva de fundamento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Época: Décima Época. Registro: 2005825. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 21/2014 (10a.). Página: 877. **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las diversas épocas del Semanario Judicial de la Federación, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos o se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena*

*justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público. -----*

--- De esa manera, la relación laboral que existe con los trabajadores de confianza, nace sujeta a un plazo indeterminado carente de estabilidad en el empleo; lo anterior es así, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 162/2006-SS, publicada en la página 1663, Tomo XXV, enero de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, en esencia estableció lo siguiente: -----

--- "...De igual manera, se observa que en el artículo 7º de la ley en comentario, no dispone nada en relación con los trabajadores de confianza, por lo que debe concluirse que el beneficio de la inamovilidad en el empleo compete exclusivamente para los trabajadores de base y que los trabajadores de confianza no gozan de ese derecho aun cuando hayan laborado por más de seis meses ininterrumpidos y sin nota desfavorable en su expediente; que la inamovilidad en el empleo de que habla el artículo 7o., sólo está dirigida a los servidores públicos que desempeñen labores no consideradas de confianza, pues lo que consigna dicho numeral, es que la inamovilidad de los trabajadores debe entenderse en función de aquellos considerados de base y tratándose de los de nuevo ingreso no lo serán sino después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, es decir, el derecho a la inamovilidad, refiere únicamente respecto de los trabajadores de base y cuando éstos sean de nuevo ingreso pero con esa calidad serán inamovibles después de cumplir seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, sin que deba entenderse el contenido del artículo 7o. en el sentido, de que por el hecho de haber laborado el trabajador en el puesto en forma ininterrumpida por más de seis meses, tenga derecho a ser considerado de base, pues este precepto legal es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los empleados temporales, como es el caso de los actores quejosos, trabajadores al servicio del Estado de Jalisco, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado que prestan sus servicios en virtud de un nombramiento de carácter temporal; y que por tal razón, no están en posibilidad de exigir de su empleadora el otorgamiento de un nombramiento definitivo. -----

--- En efecto, esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la citada prerrogativa de la inamovilidad, corresponde únicamente a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación sujeto a la disponibilidad presupuestal o en una vacante definitiva, siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente considerando los derechos escalafonarios de



terceros; sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

--- Época: Décima Época. Registro: 2005900. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/12 (10a.). Página: 1493. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE.** El hecho de que la dependencia demandada no acredite que las actividades que el trabajador desempeñaba eran de confianza, cuando se excepcione en ese sentido, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le otorgue el nombramiento de base, ya que previamente deben considerarse los derechos escalafonarios de terceros y la disponibilidad presupuestal para la creación de una plaza permanente en la dependencia. -----

--- Registro digital: 192105 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: III.1o.T. J/38 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 913 Tipo: Jurisprudencia **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.** De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** -----

--- En esa tesitura y como ya ha quedado asentado, el **C. ONOFRE MIRANDA ÁLVAREZ** laboró al servicio de la demandada, bajo la categoría de trabajadora de CONFIANZA y que con fundamento en el artículo 13 de la Ley Burocrática Estatal, con relación al artículo 123 apartado B fracción XIV de la Constitución Política Federal, las personas que desempeñen cargos de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social. En ese sentido, los trabajadores de confianza no gozan de un derecho a la inamovilidad en el empleo y por tanto, no tienen derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, a la indemnización constitucional. Sirve de apoyo el siguiente criterio: -----

--- Época: Octava Época Registro: 393473 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo V, Parte SCJN Materia(s): Laboral Tesis: 580 Página: 382 **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS**

**ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.** De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, Apartado "B", fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere. -----

- - - De lo anteriormente expuesto, es claro que los mencionados trabajadores no pueden demandar, en su caso la indemnización constitucional o la reinstalación en el empleo, así tampoco al pago de los salarios caídos, gozando únicamente de la protección al sueldo y a la seguridad social, luego entonces sobre este tipo de trabajadores, debe decirse que no es posible el análisis de lo justificado o injustificado del despido de los trabajadores de confianza, puesto que no gozan de la estabilidad en el empleo, entonces el análisis en la calificativa de lo justificado o injustificado de ese acto, resulta intrascendente, pues aun considerando sin justificación el cese, al no gozar los referidos empleados del derecho a la estabilidad en el empleo, el resultado del juicio sería el mismo, es decir, la acción debe declararse improcedente. En esas condiciones, debe estimarse que resulta intrascendente emprender el análisis de lo justificado o injustificado del despido alegado por la actora, empleada de confianza, así como si el demandado sostuvo y acreditó la existencia de un motivo razonable de pérdida de la confianza; lo relevante es que no goza de estabilidad en el empleo, por lo que no tiene derecho a las prestaciones derivadas del cese, de ahí que este Tribunal estima improcedente la acción de REINSTALACIÓN en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO adscrito a la CONTRALORÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA , así como al pago de los salarios caídos desde la fecha de su despido y el reconocimiento y expedición de su reconocimiento como trabajador de BASE correspondiente a dicho puesto. -----

--- Época: Novena Época Registro: 184376 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis:



*Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Abril de 2003 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 36/2003 Página: 201*  
**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA, AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA.** El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impositivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponden, debe absolverse al demandado, aun en el caso de que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquélla, habida cuenta de que el tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas. -----

--- Registro digital: 2005823 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a./J. 23/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 874 Tipo: Jurisprudencia **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.** La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. En tal virtud, si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional. -----

**- - - VIII.- PAGO DE PRESTACIONES DE BASE Y BASE SINDICALIADO CONTENIDAS EN LOS CONVENIOS DE PRESTACIONES. -----**

--- Ahora bien, en cuanto a las prestaciones que reclama en el inciso **B) Y D)** de su escrito inicial de demanda **B) y D)** de su escrito de

ampliación, consistente en las prestaciones que recibe un trabajador de base sindicalizado consistentes en *sueldo, sobresueldo, quinquenios, compensación, canasta básica, bono de transporte, ayuda de renta, aguinaldo, prima vacacional. Etc. Generados a partir de la fecha de su despido*, así como aquellas a las que hace mención el artículo sexto transitorio que se encuentran contenidas en los CONVENIOS DE PRESTACIONES suscritos entre el patrón y el sindicato de trabajadores a su servicio consistentes en: 1) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran a cada trabajador de base sindicalizado 45 días de sueldo a las tardar el 19 diecinueve de diciembre de cada año, por concepto de aguinaldo. 2) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran a cada trabajador de base sindicalizado, el pago de su sueldo quincenal correspondiente a la categoría de cada trabajador sindicalizado, como lo establece la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados en el Estado. 3) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran el 90% noventa por ciento por concepto de sobresueldo al salario de cada uno de sus trabajadores de base sindicalizados en forma mensual. 4) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran el pago quincenal de los quinquenios para los trabajadores de base sindicalizados mismos que se pagaran de acuerdo a la siguiente tabla: POR 1 QUINQUENIO (6 DIAS + 6 PESOS + 60% DE 6.00 PESOS) X 1.5 % POR 2 QUINQUENIOS (7 DIAS + 12 PESOS + 60% DE 12.00 PESOS) x 1.5% POR 3 QUINQUENIOS (8 DIAS + 18 PESOS + 60% DE 18.00 PESOS) X 1.5% POR 4 QUINQUENIOS (9 DIAS + 24 PESOS + 60% DE 24.00 PESOS) X 1.5% POR 5 QUINQUENIOS (10 DIAS + 30 PESOS + 60% DE 30.00 PESOS) X 1.5% POR 6 QUINQUENIOS (12 DIAS + 36 PESOS + 60% DE 36.00 PESOS) X 1.5% \*En el caso de las mujeres al jubilarse a los 28 años de servicio se les pagará el sexto quinquenio, y un año antes a la fecha de su jubilación se contemplara el sexto quinquenio el él. 5) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y LA "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran a los trabajadores de base sindicalizados dos periodos de vacaciones por año, de 10 diez días hábiles cada uno, además del pago de la prima vacacional de 12 días de salario al 100% de sueldo, sobresueldo y quinquenios como prima vacacional por cada periodo. 6) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran a cada trabajador de base sindicalizado 15 quince días de sueldo y 60 sesenta días de sobresueldo, quinquenios y compensación, a más tardar el día 20 veinte de diciembre de cada



año por concepto de canasta navideña 7) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgarán a cada trabajador de base sindicalizado 30 treinta días de sueldo, sobresueldo, quinquenios y compensación a más tardar el 15 quince de enero de cada año, por concepto de apoyo cuesta de enero. 8) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran a cada trabajador de base sindicalizado, por concepto de canasta básica la cantidad de \$1,401.08 UN MIL CUATROCIENTOS UN PESOS 08/100 M.N. mensuales. 9) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran al trabajador de base sindicalizado, un bono de ayuda para despensa por la cantidad de \$803.40 OCHOCIENTOS TRES PESOS 40/100 M.N. mensuales. 10) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", pagaran a cada trabajador de base sindicalizado, el bono de ayuda para renta por la cantidad de \$699.64 SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 64/100 M.N. mensuales. 11) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran al trabajador de base sindicalizado el bono de previsión social, por la cantidad de \$421.44 CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS 44/100 M.N. mensuales. 12) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran al trabajador de base sindicalizado el ajuste de calendario de 5 o 6 días de sueldo, sobresueldo, y prestaciones nominales por el pago de los días 31, teniendo un ajuste de calendario de 5 cinco días y cuando sea año bisiesto será el ajuste por 6 seis días, por lo tanto, las 24 quincenas serán de 15 quince días, este bono deberá pagarse en la primera quincena del mes de abril de cada año. 13) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran a todo aquel trabajador de base sindicalizado que acredite haber obtenido el nivel de licenciatura o maestría, un estímulo profesional por la cantidad mensual de \$605.04 SEISCIENTOS CINCO PESOS 04/100 M.N., cantidad que se incrementará de acuerdo al incremento salarial de cada año. 14) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran a las trabajadoras de base sindicalizadas, que sean madres, la cantidad de \$1,872.93 UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 93/100 M.N, mismo que será entregado en esa misma fecha en ceremonia especial. 15) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgará anualmente a los trabajadores de base sindicalizados un estímulo con motivo del día del padre por la cantidad de \$1,490.04 UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 04/100 M.N., en la primer quincena del mismo mes de junio. 16) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran a los trabajadores de base sindicalizados un estímulo por el día de las secretarias y/o secretarios por

la cantidad de \$668.11 SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 11/100 M.N. pagadero en la primer quincena del mes de julio de cada año con motivo de su día social 17) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran a los trabajadores de base sindicalizados un apoyo extraordinario anual por la cantidad de \$1,772.56 UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 56/100 M.N., el cual se liquidará a más tardar el día 20 de marzo de cada año. 18) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran el bono para útiles escolares por la cantidad de \$1,510.00 UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N., a cada uno de los trabajadores de base sindicalizados, en la primera quincena del mes de agosto de cada año, misma que se incrementara de acuerdo al porcentaje del incremento salarial. 19) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgara a los trabajadores de base sindicalizados un bono de juguetes por 9 nueve días de sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales, pagadero en la primer quincena del mes de diciembre de cada año. 20) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran a los trabajadores de base sindicalizados que estudien, una beca por la cantidad de \$1,002.30 UN MIL DOS PESOS 40/100 M.N., dicha cantidad se incrementará conforme el porcentaje del incremento salarial, que se otorgue cada año, así mismo los trabajadores deberán cubrir el requisito del promedio que no sea menor de 8.5 y cuando acrediten con sus calificaciones, haber concluido cada uno de los grados o niveles académicos, en la institución educativa en que realizan sus estudios, se les cubrirá dicha cantidad. 21) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran mensualmente una prima de riesgo por la cantidad de \$212.60 DOSCIENTOS DOCE PESOS 60/100 M.N., a los trabajadores de base sindicalizados, de los siguientes departamentos: limpia y sanidad, parques, jardines y áreas verdes, alumbrado público, taller mecánico, dirección de mantenimiento y conservación. 22) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran a los trabajadores de base sindicalizados un bono para informes escolares, por la cantidad de \$531.50 QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS 50/100 M.N., pagaderos en la segunda quincena del mes de agosto de cada año. 23) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgara a los trabajadores de base sindicalizados un bono por el día del trabajador social y/o (a) por la cantidad de \$500.00 QUINIENTOS PESOS ANUALES, para todo aquel que acredite tener dicha categoría, el día 28 de febrero de cada año. 24) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran a los trabajadores de base sindicalizados el 50% de ayuda en la



adquisición de lentes adaptados. 25) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgarán a los trabajadores de base sindicalizados un estímulo por la cantidad de \$1,000.00 UN MIL PESOS 00/100 M.N. en la quincena inmediata anterior a la fecha de su cumpleaños del trabajador, y \$1,500.00 UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N. dividido a partes iguales entre las 24 veinticuatro quincenas de cada año, para cada trabajador de base sindicalizado jubilado o pensionado. 26) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran a los trabajadores de base sindicalizados y a los hijos de estos, una ayuda económica por excelencia para los que estudien y acrediten mensualmente, consistentes en los siguientes niveles, siempre y cuando acrediten el promedio correspondiente a su nivel escolar: 27) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran a los trabajadores de base sindicalizados con categorías de chofer u operador, específicamente del área de servicios públicos un estímulo quincenal por la cantidad de \$200.00 DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N., como compensación a todos los que tengan dichas categorías. 28) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran a los trabajadores de base sindicalizados el 50% de descuento como apoyo en la adquisición de actas de nacimiento, matrimonio, defunción, el pago por contrato matrimonial y del pago de inhumación. 29) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran a los trabajadores de base sindicalizados con categoría de sepultureros del área de panteones municipales, un estímulo quincenal de \$500,00 QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N., como compensación a los trabajos extraordinarios, realizados durante periodos vacacionales, sábados y domingos. 30) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran a los trabajadores de base sindicalizados, apoyo para la asistencia a la capacitación por la cantidad de \$1,000.00 UN MIL PESOS 00/100 M.N., pagadero en la primera quincena del mes de febrero de cada año. 31) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran a los trabajadores de base sindicalizados bono para gasto familiar por la cantidad de \$1,000.00 UN MIL PESOS 00/100 M.N., mismo que se cubrirá en la primera quincena del mes de noviembre de cada año. 32) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgarán a cada trabajador de base sindicalizado que preste servicios administrativos, una compensación ordinaria, de \$216.80 DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS 80/100 M.N., Mensualmente, cantidad que incrementará de acuerdo al incremento salarial otorgado cada año. 33) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran al trabajador de base sindicalizado un bono por el día del burócrata de 24

veinticuatro días de sueldo, sobresueldo, quinquenios y compensación, pagadero el día 15 de octubre de cada año. 34) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", pagarán un bono de productividad, el cual consiste en 10 diez días de sueldo, sobresueldo, quinquenios, compensación, previsión social múltiple, canasta básica, ayuda para renta y transporte, a los trabajadores que durante el ejercicio fiscal de que se trate, no gocen de ningún día de permiso económico, se le cubrirá este bono de 10 diez días, quien goce de una licencia de tres días, el bono se le cubrirá por 7 siete días en la primera quincena del mes de diciembre de cada año. 35) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran a los trabajadores de base sindicalizados, un estímulo sindical por 9 nueve días de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios y prestaciones, pagadero en la primera quincena de septiembre de cada año. 36) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgará a los trabajadores de base un estímulo de antigüedad, en el cual incluirán sueldo, sobresueldo, quinquenios, compensación y prestaciones nominales, de conformidad con la siguiente tabla:

HOMBRES	MUJERES
POR 10 AÑOS	31 DIAS
POR 15 AÑOS	46 DIAS
POR 20 AÑOS	66 DIAS
POR 25 AÑOS	90 DIAS
POR 30 AÑOS	130 DIAS
POR 10 AÑOS	31 DIAS
POR 15 AÑOS	46 DIAS
POR 20 AÑOS	66 DIAS
POR 25 AÑOS	90 DIAS
POR 28 AÑOS	130 DIAS

37) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran a los trabajadores de base sindicalizados 15 quince días de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios y prestaciones nominales, un estímulo sexenal federal, pagadero en la segunda quincena del mes de noviembre de cada 6 seis años, (cada fin de administración de gobierno federal). 38) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", pagaran a los trabajadores de base sindicalizados 15 quince días de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios y prestaciones nominales, un estímulo sexenal estatal, pagadero en el mes de diciembre de cada 6 seis años, (cada fin de administración de gobierno estatal). 39) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgarán el 100% de la prima que corresponda al pago de un seguro de vida para los trabajadores de base sindicalizados en las siguientes proporciones: POR MUERTE NATURAL \$120,000.00 POR MUERTE ACCIDENTAL \$200.000.00 POR MUERTE COLECTIVA \$295,000.00 40) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgará a los trabajadores de base un bono de puntualidad y eficiencia, en el cual todo aquel trabajador que cumpla con lo que marca el reglamento, se hará acreedor a 4 días de sueldo, sobresueldo, quinquenio, compensación y prestaciones nominales, mensualmente. 41) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS",



otorgará a los trabajadores de base sindicalizados un seguro facultativo para familiares hasta 4o. grado, por la cantidad de \$300.00 TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N. 42) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran el bono de jubilación por retiro por la cantidad de \$50,002.34 CINCUENTA MIL DOS PESOS 34/100 M.N., cantidad que se incrementará de acuerdo al porcentaje del incremento salarial que se otorgue en cada año, en el caso de las mujeres se pagará el sexto quinquenio al jubilarse estas a los 28 años de servicio 43) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgarán al trabajador que cumpla con los requisitos de ley un bono por cesantía y vejez por la cantidad de \$50,002.34 CINCUENTA MIL DOS PESOS 34/100 M.N., cantidad que se incrementará de acuerdo al porcentaje del incremento salarial que se otorgue en cada año. 44) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran un fondo de ahorro a los trabajadores de base sindicalizados que tiene derecho, mismo que es integrado con la aportación del H. ayuntamiento de un 10% diez por ciento, sobre la nómina del sueldo mensual de los trabajadores, y el trabajador aportará una cantidad igual, la tesorería municipal entregará al sindicato, un cheque mensual por la cantidad aportada por el h. ayuntamiento y por los trabajadores, la cual será administrada por el sindicato, con el objeto de proporcionar préstamos personales a los sindicalizados, y en la segunda quincena del mes de enero de cada año, el sindicato hará entrega a cada trabajador de su fondo de ahorro. 45) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran a los trabajadores de base sindicalizados un uniforme que constara de camisa y pantalón para los varones, tela y confección de uniforme para las damas debiendo proporcionarse estos en el mes de abril de cada año, sin costo alguno para los trabajadores. 46) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran a los trabajadores de base sindicalizados los sábados y domingos como días de descanso semanal, pero si el ayuntamiento necesita de los servicios de uno o más trabajadores de base sindicalizados, por circunstancias extraordinarias, el ayuntamiento pagará por su labor el salario diario más el doble de lo establecido, conforme a la ley de los trabajadores. 47) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", reconocen que la jornada de trabajo en las oficinas administrativas de las dependencias del ayuntamiento, es de lunes a viernes de 8:30 a 15:00, el horario del personal vinculado a los servicios públicos, estarán sujetos a la modalidad que requiere la prestación de los servicios, dentro de los días laborables de lunes a viernes, teniendo la misma jornada de trabajo antes mencionada, que serán de 6:30 seis horas y media diarias. 48) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS",

otorgaran licencias económicas a los trabajadores de base sindicalizados, 3 permisos económicos al año, 2 de tres días y 1 de cuatro días para completar 10 días hábiles, con goce de sueldo, para atender asuntos personales. 49) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", cubrirán a los familiares del trabajador fallecido de base sindicalizado, el total de los gastos funerarios además le entregaran 12 doce meses de salario íntegro al 100% de todas sus percepciones, y el pago inmediato del seguro de vida, a los familiares beneficiarios de la disposición testamentaria autorizada y firmada por el trabajador. 50) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", autorizan a los trabajadores de base sindicalizados, una semana de descanso con goce de sueldo, por fallecimiento de algún familiar como padre, madre, esposo (a), hijos o hermanos, con goce de sueldo. 51) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran a los trabajadores de base sindicalizados, la prestación del seguro social IMSS, mismos que serán inscritos en el instituto mexicano del seguro social, pagando el 4.36% del salario diario integrado. 52) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran a los trabajadores de base sindicalizados su salario íntegro, en caso de incapacidades por accidente de trabajo, o por enfermedad general, debidamente comprobada, entregando a oficialía mayor, la incapacidad autorizada para su cobro ante el instituto mexicano del seguro social, otorgaran la jubilación integral al 100% de sus percepciones, con la categoría inmediata superior al trabajador de base sindicalizado, que acredite una antigüedad de 30 años para el sexo masculino y 28 años para el sexo femenino. 56) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", de acuerdo a las cláusulas de homologación otorgaran a sus trabajadores de base sindicalizados los incrementos de salario y prestaciones que el gobierno del estado otorgue a sus trabajadores. 57) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", autorizaran y concederán a los trabajadores de base sindicalizados como día de descanso el día de su cumpleaños. 58) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran a los trabajadores de base sindicalizados, licencias económicas sin goce de sueldo hasta por 18 meses. 59) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran a los trabajadores de base sindicalizados, 10 días de descanso con goce de sueldo a los trabajadores que contraigan matrimonio o enlace conyugal. 60) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", concederán como día de descanso a todos los trabajadores de base sindicalizados el primer viernes del mes de octubre de cada año, para asistir al informe de actividades que rinde la secretaria general



de la base trabajadora, con motivo del día del burócrata, informe de actividades y aniversario. 61) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran la aportación de afores a los trabajadores de base sindicalizados tal y como lo de 1992, siendo el sindicato quien designe la institución bancaria que mejor convenga a los intereses de los trabajadores en la cual el ayuntamiento hará el depósito económico de esta prestación. 62) EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", el agua potable 37%: el trabajador de base sindicalizado tendrá derecho a un descuento del 37% en el pago del agua potable y drenaje, en consecuencia, se comprometen a seguir gestionando el descuento antes mencionado ante la instancia correspondiente. 63) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran a los trabajadores de base sindicalizados como días de asueto los siguientes: 1o DE ENERO JUEVES Y VIERNES SANTO 21 DE MARZO 1o DE MAYO MAS UN DIA FERIADO POR EL DESFILE 5 DE MAYO 16 DE SEPTIEMBRE EL PRIMER VIERNES DEL MES DE OCTUBRE 1 Y 2 DE NOVIEMBRE 20 DE NOVIEMBRE 25 DE DICIEMBRE Y TODOS LOS DEMAS QUE SE OTORGUEN POR LEY 64) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran a los trabajadores de base sindicalizados el 50% de ayuda para la adquisición de prótesis y aparatos ortopédicos. 65) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", proporcionarán la capacitación necesaria para los trabajadores de base sindicalizados, mediante cursos impartidos por personal calificado que el ayuntamiento contrate, siendo impartidos estos dentro del horario de trabajo. 66) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", autorizaran un 50% de descuento, a los trabajadores de base sindicalizados del ayuntamiento, en la compra de lotes en los panteones municipales. 67) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", Otorgaran en calidad de préstamo el casino municipal 3 tres domingos durante el año, para la realización de las actividades y recabar fondos para el mantenimiento del edificio sindical, siendo el sindicato quien designe las fechas para la realización de dichas actividades, en coordinación con el encargado de la renta del casino. 68) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran la prestación del crédito fonacot y crédito con otras casas comerciales que el sindicato designe, donde el trabajador pueda adquirir artículos de línea blanca, siendo el ayuntamiento quien cubra directamente la adquisición de los artículos de contado, y el ayuntamiento descontará quincenalmente al trabajador su cuota correspondiente al artículo adquirido. 69) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran la prestación de la beca

medica al sindicato, por la cantidad de \$90.00 NOVENTA PESOS 00/100 M.N., por cada trabajador sindicalizado, en la segunda quincena de diciembre de cada año, cantidad igual que también aportaran los trabajadores de base sindicalizados. 70) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran el 2.5% del sueldo de la nómina quincenal del personal de base sindicalizado y el trabajador sindicalizado un 5% de su sueldo para el fondo de pensiones civiles. 71) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran con el propósito de reconocer a los trabajadores que hayan cumplido 25 años de servicio o más, éstos disfrutaran de dos periodos de vacaciones durante año por 13 trece días cada período. 72) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran un financiamiento para la adquisición de computadoras y accesorios, para los trabajadores de base sindicalizados, por la cantidad de \$400,000.00 CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N., de ser necesario se concederá otra cantidad igual. 73) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgaran a los trabajadores de base sindicalizados 10 diez días hábiles de descanso adicionales a su incapacidad por gravidez, los cuales invariablemente serán al término del periodo postparto, así como también otorgará la prestación denominada "paternidad responsable", para los trabajadores de base sindicalizados por diez días hábiles de descanso a partir del día del alumbramiento de los hijos procreados con los cónyuges. 74) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", en apoyo a la necesidad básica de vivienda de los trabajadores de base sindicalizados, autorizaran la prestación de fondo de autofinanciamiento para vivienda, que consiste en la aportación por parte del ayuntamiento de. 2.5% dos punto cinco por ciento del sueldo y sobresueldo mensual de los trabajadores de base sindicalizados, para integrarlo al 5% cinco por ciento que como contraparte se les descuenta mensualmente del sueldo y sobresueldo vía nomina a los mismos, a partir del año 2012. el destino de los recursos aportados por ambas partes será, para la creación del fondo de financiamiento para la vivienda y se entregará mensualmente al sindicato quien será el responsable de la administración y manejo del fondo. 75) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", a petición del sindicato, autorizan la instalación de un consultorio médico, que se encargue de implementar y adoptar las estrategias y programas de salud, así como de prestaciones sociales de los derechohabientes adheridos al imss, con la finalidad de fortalecer el programa preventivo denominado prevenimss, y mediante convenio de colaboración, de fecha 28 de septiembre de 2011, se instala en el edificio de la presidencia municipal, el consultorio médico prevenimss, que se crea para promover la salud de los trabajadores y disminuir los accidentes de trabajo en las instalaciones



del ayuntamiento, logro importante que se hace único en el estado y en el país. 76) “EL H. AYUNTAMIENTO”, EL “DIF” Y “LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS”, autorizan a los trabajadores de base sindicalizados financiamiento para programas vacacionales y de recreación, dentro y fuera de la ciudad, financiamiento que se descontará vía nomina hasta cubrir la cantidad otorgada de los que hicieron uso de este financiamiento. 77) “EL H. AYUNTAMIENTO”, EL “DIF” Y “LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS”, gestionaran el 50% de descuento de las licencias de manejo para el personal de base sindicalizado, que conducta vehículos propios del mismo ayuntamiento. El presente convenio contiene diversas prestaciones legales y extralegales que han sido otorgadas a los trabajadores de base sindicalizados al servicios del H. Ayuntamiento, del DIF Municipal y los Organismos Descentralizados de Villa de Álvarez, Colima., y será el documento que servirá de base para las negociaciones que en el futuro realicen las partes. \*El presente documento ha sido producto del diálogo y concertación entre las partes, estos instrumentos, y con fundamento en las leyes y reglamentos de la materia serán los que en el futuro se empleen para ampliar los beneficios a los trabajadores de base sindicalizados, y una vez autorizados por el honorable cabildo y firmado por las partes será depositado en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, como lo señala la ley de los trabajadores al servicio del gobierno del estado, ayuntamientos y organismos descentralizados del estado de colima para su registro correspondiente. “El H. Ayuntamiento”, el “DIF” y “los Organismos Descentralizados”, convienen en que todo lo previsto en el presente convenio, se regirán para los usos y costumbres establecidas, las presentes prestaciones a que tiene derecho el trabajador, ya sean en dinero o las que se otorgan en especie, de acuerdo a las leyes de la materia, además de la costumbre y la \* equidad, deberán someterse a revisiones anuales para ver la posibilidad de aumentarlas paulatinamente.. - - - - -

- - - En relación a las prestaciones extralegales, se precisa que la carga de la prueba corresponde en primer término a la parte actora, quien debe demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta, debiendo exhibirlas en juicio, lo cual no acreditó en autos pues no exhibió prueba alguna al respecto. - - - - -

- - - Registro digital: 171093 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/85 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 3051 Tipo: Jurisprudencia **PRESTACIONES**

**EXTRALEGALES. SI EL TRABAJADOR LAS FUNDA EN UNA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE REMITE A OTRAS, POR LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ DEBE EXHIBIRLAS A EFECTO DE QUE EL JUZGADOR PUEDA DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO EJERCITADO.** La entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis publicada en la página 43 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.", sostuvo que quien alega el otorgamiento de una prestación de carácter extralegal debe acreditar su procedencia. Ahora bien, acorde con dicho criterio, el trabajador está obligado a aportar en el juicio la cláusula del contrato colectivo de trabajo en que base sus reclamaciones, por corresponderle la carga de la prueba; no obstante ello, si para que opere esa cláusula remite a otras, por la relación que guardan entre sí también debe exhibirlas a efecto de que el juzgador pueda determinar la existencia del derecho ejercitado. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----

--- Luego entonces, en autos quedó debidamente acreditada la calidad de trabajadora de CONFIANZA que desempeñó al servicio de la demandada, quienes solo disfrutaban de las medidas de protección al salario y de la seguridad social, teniendo limitados algunos derechos, como lo son, por ejemplo, la estabilidad o inamovilidad en el empleo y el derecho a sindicalizarse, los cuales son exclusivos para los trabajadores de base. En consecuencia, las condiciones generales de trabajo aludidas no pueden estimarse aplicables a los empleados de confianza, por estar excluidos de ello. Tal y como lo establece el artículo 36 de la ley de la materia: "ARTÍCULO 36.- Las Entidades públicas y los sindicatos establecerán conjuntamente los criterios y los períodos para revisar las prestaciones que disfruten los trabajadores. Las prestaciones laborales derivadas de los convenios celebrados entre los titulares de las Entidades públicas y los sindicatos **solo serán aplicables para los trabajadores de base agremiados a los mismos y no serán extensibles a los trabajadores de confianza y supernumerarios.** Los trabajadores de confianza y supernumerarios de las Entidades públicas tendrán las prestaciones que se determinen en el tabulador correspondiente, así como las que se prevén en la presente Ley. -----

--- Registro digital: 2024634 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Laboral Tesis: (IV Región)1o.26 L (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo V, página 4815 Tipo: Aislada **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA AYUDA POR DESPENSA PREVISTA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD PARA LOS DE BASE.** Hechos: Un trabajador de confianza de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz alegó haber sido despedido injustificadamente, por lo que demandó el pago de la indemnización constitucional y la aplicación de las



*Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo reclamando, entre otras prestaciones extralegales, el pago de ayuda por despensa. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje condenó al pago de dicha prestación; determinación contra la que la demandada promovió juicio de amparo directo. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los trabajadores de confianza al servicio del Estado de Veracruz no tienen derecho al pago de la ayuda por despensa, prevista en las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo de esa entidad para los de base. Justificación: Lo anterior es así, pues de la interpretación sistemática del artículo 123, apartado B, fracciones VIII, IX, X, XI, XIII y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 1o., 2o., 5o., 6o., 7o., 8o., 9o., 10, 11, 110, 135, 136, 137, 138 y 139 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, se advierte que las personas que laboran en el servicio público del Estado de Veracruz con la categoría de confianza, sólo disfrutaban de las medidas de protección al salario y de la seguridad social, teniendo limitados algunos derechos, como lo son, por ejemplo, la estabilidad o inamovilidad en el empleo y el derecho a sindicalizarse, los cuales son exclusivos para los trabajadores de base. En consecuencia, las condiciones generales de trabajo aludidas no pueden estimarse aplicables a los empleados de confianza, por estar excluidos de ello, como se colige de los artículos 11, fracción I y 137 de esa ley estatal, al reservarse para los trabajadores de base, sindicalizados o no. En consecuencia, no procede la condena respecto del rubro indicado, en tanto el actor es un trabajador de confianza. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. -----*

- - - Es así que atentos a los fundamentos y consideraciones anteriormente expuestos, resulta improcedente el pago del resto de las demás prestaciones que demanda, en razón de que en quedo demostrada su calidad como trabajadora de CONFIANZA, e igualmente ante el término de la relación de trabajo resultan improcedentes el pago de las prestaciones relativas a sueldo, sobresueldo, quinquenios, compensación, canasta básica, bono de transporte, ayuda de renta, aguinaldo, prima vacacional. -----

**- - - IX.- RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD. -----**

- - - Una vez que se ha fijado la litis, y en relación a la prestación que el trabajador reclama en el inciso E) de su demanda consistente en el RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD como trabajador del Ayuntamiento demandado desde el 16 de octubre de 2018, sobre el particular tanto de la confesión expresa que realiza la demandada como de las pruebas que obran en autos, queda debidamente acreditado que el actor ingresó a laborar para el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez Colima, quien laboró ininterrumpidamente hasta la fecha de su baja el 16 de junio de 2021, y tomando en consideración, que no puede dejarse a decisión de la parte empleadora dicho reconocimiento, pues el derecho a obtenerlo lo adquiere el trabajador a virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dio el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia; sostener lo contrario daría opción a

que el empleador, al advertir que el trabajador acumula determinada antigüedad para fines específicos, lo da de baja, aunque sea un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que efectivamente estuvo a su servicio el servidor público. - - - -

- - - Además, la **Ley Burocrática Estatal** al definir el concepto “antigüedad” no hace distinción entre periodos continuos o discontinuos, sino solo al tiempo total de servicios prestados, esto es, a los efectivamente trabajados, como se aprecia del contenido de su **Artículo 74 el** cual dispone: - - - - -

- - - “ARTÍCULO 74.- Son factores escalafonarios: - I.- Los conocimientos; II.- La aptitud; III.- **La antigüedad**; y IV.- El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. **Se entiende:** a). - Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; b).- Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y c).- **Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva**”. - - - - -

- - - En esa tesitura, se insiste en la procedencia del reclamo ejercitado, lo que trae como consecuencia que se condene al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.**, a RECONOCERLE al **C. ONOFRE MIRANDA ÁLVAREZ** la antigüedad generada en su empleo **por los servicios prestados de manera ininterrumpida** a partir de la fecha de su ingreso al servicio de la demandada **del día 16 de octubre de 2018 al 16 de junio de 2021, otorgándole la constancia que en derecho corresponda**, resulta de oportuna aplicación, por analogía y en lo conducente, el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN que a continuación se insertan bajo el RUBRO de: - - - - -

- - - **ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EN SU CÓMPUTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA, DEBE ACUMULARSE EL TIEMPO TOTAL QUE EL EMPLEADO PRESTÓ SUS SERVICIOS DERIVADOS DE UN MISMO VÍNCULO LABORAL, AUNQUE LO HUBIERA HECHO EN PERIODOS DISCONTINUOS.** La antigüedad genérica es la creada de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, respecto de la cual el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsista la relación laboral, ya que se actualiza cada día que transcurre, y la adquieren los trabajadores desde el primer día de labores, no obstante sus interrupciones en el servicio, pues



*así deriva del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer ese derecho a favor de los trabajadores temporales mencionados en el ordinal 156 de esa Ley. En estas condiciones, se concluye que para el cómputo de la antigüedad genérica o de empresa deben tomarse en cuenta los diferentes periodos que la integran, aunque sean discontinuos, para distintos efectos, entre ellos, el pago de las pensiones previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, lo anterior en virtud de un mismo vínculo laboral, entendiéndose como tal el proveniente de las distintas dependencias públicas que pertenecen al Gobierno de la entidad, es decir, la antigüedad que debe acumularse para tales efectos es la derivada del trabajo prestado a esas dependencias, no así a entidades diversas pertenecientes al orden federal o a la iniciativa privada, en razón de que pertenecen a un marco normativo diverso en cuanto a las relaciones laborales, a las normas de seguridad social y a los órganos jurisdiccionales encargados de dirimir sus conflictos de trabajo. Además, el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte patronal, pues el derecho lo adquiere el trabajador por virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia. Sostener lo contrario daría incluso opción a que, al advertir que algún trabajador computa determinada antigüedad, el patrón lo dé de baja, aunque sea por un breve término, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados por sus trabajadores a lo largo del tiempo". Jurisprudencia 2a./J. 194/2008, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la página 603, del Tomo XXIX, enero de 2009, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. -----*

- - - Así mismo, por identidad jurídica sustancial resulta también aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN que a continuación se insertan bajo el RUBRO de: -----

**--- ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN SU RECONOCIMIENTO DEBEN COMPUTARSE LOS PERIODOS EN QUE HAYAN LABORADO CON EL CARÁCTER DE INTERINO, PROVISIONAL, POR TIEMPO FIJO O POR OBRA DETERMINADA.** De la interpretación sistemática de los artículos 12, 15, 18, 43, 46, 48, 50, 51, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que el empleado contratado con el carácter de interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, tiene derecho al reconocimiento de su antigüedad por el periodo laborado, que debe ser acumulado en el supuesto de que sea nuevamente requerido por el patrón con cualquier calidad, sea eventual o permanente, ya que de la ley no se advierte que dichos lapsos necesariamente deban ser continuos o ininterrumpidos, por lo que en caso de existir interrupciones, deben entenderse como periodos no laborados entre una contratación y otra. Lo anterior, dado que la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos, es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y como tal, no puede dejarse a decisión del patrón-Estado, pues el derecho lo adquiere el trabajador en virtud del tiempo total de trabajo productivo; sostener lo contrario, daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador computa determinada antigüedad para fines específicos, lo dé de baja, aunque sea por un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio y después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que estuvo a su servicio". Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en la tesis I.13o.T.330 L, visible en la página 1288, del Tomo XXXIV, agosto





de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

--- En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se. -----

----- **RESUELVE** -----

--- **PRIMERO.** – El **C. ONOFRE MIRANDA ÁLVAREZ**, parte actora en este juicio laboral no probó su acción hecha valer. -----

- - - **SEGUNDO.** - La parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, COLIMA**, le prosperaron sus excepciones y defensas. -----

- - - **TERCERO.** – Al tercero llamado a juicio **SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO, DIF Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE VILLA DE ÁLVAREZ** no le prospero su excepción de prescripción hecha valer. -----

- - - **CUARTO.** - Por las razones expuestas en los considerandos del presente LAUDO, se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA:** -----

- - - **1)** De **REINSTALAR** al **C. ONOFRE MIRANDA ÁLVAREZ CHAVARRÍA** en el puesto de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** adscrito a la **CONTRALORIA.** -----

- - - **2)** Del reconocimiento y expedición de su **NOMBRAMIENTO** como trabajador de **BASE** en el puesto de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** adscrito a la **CONTRALORIA.** -----

- - - **3)** Del pago de los salarios caídos generados desde la fecha de su despido. -----

- - - **4)** Del pago de las prestaciones consistentes en sueldo, sobresueldo, quinquenios, previsión social múltiple, compensación, canasta básica, bono de transporte, ayuda de renta, aguinaldo, prima vacacional etc., generadas desde la fecha de su despido. -----

- - - **5)** Del pago de todas y cada una de las prestaciones que reciben los trabajadores de base y base sindicalizados a que hace mención el

artículo sexto transitorio y que se encuentran contenidas en los  
CONVENIOS DE PRESTACIONES suscritos entre el patrón y el  
sindicato de trabajadores a su servicio. -----

- - - **QUINTO.** - Por las razones expuestas en los considerandos del  
presente LAUDO, se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA** a reconocer al  
**C. ONOFRE MIRANDA ÁLVAREZ** la antigüedad generada a su servicio  
del 16 de octubre de 2018 al 16 de junio de 2021, expidiéndole la  
constancia que en derecho corresponda. -----

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** -----

- - - Así lo resolvió y firma el **MAESTRO VICENTE REYNA PÉREZ**  
Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
de Colima, quien actúa con la **LICENCIADA ALICIA CARREÓN  
COBIÁN** Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe; en los términos  
del artículo 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno,  
Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -

  
  
  
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN  
DEL ESTADO DE COLIMA